

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXV Legislatura

**PROMOVENTE.-** C. SIMÓN DARÍO MALDONADO GARAY, REPRESENTANTE LEGAL DE ASOCIACIÓN CIVIL FUERZA ESTATAL TAXISTA.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE N.L.

**INICIADO EN SESIÓN:** 27 de noviembre del 2018

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Transporte**

**C.P. Pablo Rodríguez Chavarria**

**Oficial Mayor**

# FUERZA ESTATAL TAXISTA A.C.

QUETZALCOATL 216 COL INDECO LA FAMA SANTA CATARINA NUEVO LEÓN C.P. 66130

MONTERREY NUEVO LEÓN A 24 DE NOVIEMBRE DE 2018

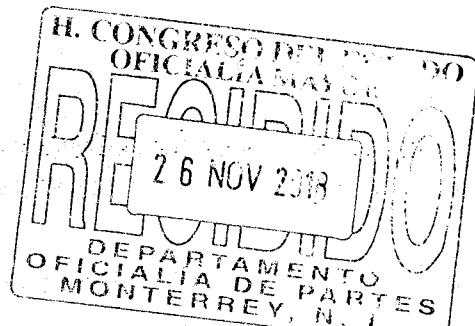
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

C. DIP. MARCO ANTONIO GONZALEZ VALDEZ

PRESIDENTE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

PRESENTE:

POR MEDIO DE LA PRESENTE ACUDIMOS A ESTE H CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EL C. SIMÓN DARIO MALDONADO GARAY, REPRESENTANTE LEGAL DE LA A.C. FUERZA ESTATAL TAXISTA CON DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES LA CALLE QUETZALCOATL 216 COL INDECO LA FAMA SANTA CATARINA NUEVO LEÓN A SOLICITAR EN BASE A NUESTROS DERECHOS CONSTITUCIONALES LA MODIFICACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPORTE PARA LA MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR LO DISPUESTO EN EL ART. 8º 71 FRACC IV DE LA CONSTITUCIÓN POLÍICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, AL IGUAL POR LO DISPUESTO EN EL ART. 60 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, SE PRESENTA LA SIGUIENTE INICIATIVA DE LEY



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

SE SOLICITA LAS MODIFICACIONES A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, POR LAS SIGUIENTES CAUSAS:

PRIMERAMENTE QUISIERA ESTABLECER QUE EL ÚNICO SERVICIO PRIVADO QUE EXISTE EN EL TRANSPORTE PÚBLICO ES EL SERVICIO DE TAXI ORDINARIO Y EL TAXI EJECUTIVO Y QUE ESTÁ DEBIDAMENTE AUTORIZADO POR LEY Y ANEXO DESCRIPCIÓN DE TIPO DE SERVICIOS SEGÚN WIKIPEDIA

EL TRANSPORTE ES UNA ACTIVIDAD DEL SECTOR TERCIARIO, ENTENDIDA COMO EL DESPLAZAMIENTO DE OBJETOS, ANIMALES O PERSONAS DE UN LUGAR (PUNTO DE ORIGEN) A OTRO (PUNTO DE DESTINO) EN UN VEHÍCULO (MEDIO O SISTEMA DE TRANSPORTE) QUE UTILIZA UNA DETERMINADA INFRAESTRUCTURA (RED DE TRANSPORTE). ESTA HA SIDO UNA DE LAS ACTIVIDADES TERCIARIAS QUE MAYOR EXPANSIÓN HA EXPERIMENTADO A LO LARGO DE LOS ÚLTIMOS DOS SIGLOS, DEBIDO A LA INDUSTRIALIZACIÓN; AL AUMENTO DEL COMERCIO Y DE LOS DESPLAZAMIENTOS HUMANOS TANTO A ESCALA NACIONAL COMO INTERNACIONAL; Y LOS AVANCES TÉCNICOS QUE SE HAN PRODUCIDO Y QUE HAN REPERCUSO EN UNA MAYOR RAPIDEZ, CAPACIDAD, SEGURIDAD Y MENOR COSTE DE LOS TRANSPORTES.

## OFERTA Y DEMANDA

LOS INGENIEROS DE TRANSPORTE UTILIZAN ESTOS CONCEPTOS A LA HORA DE CONCEBIR, PLANIFICAR, DISEÑAR Y OPERAR UN SISTEMA DE TRANSPORTE AL TENER QUE PASA PARA UN SISTEMA EFICIENTE, ES DESEABLE QUE LA DEMANDA UTILICE AL MÁXIMO LA INFRAESTRUCTURA EXISTENTE. LA DEMANDA DEBERÁ SOLO EN MUY POCAS OCASIONES SUPERAR LA OFERTA.

UNO DE LOS EJEMPLOS MÁS ILUSTRATIVOS ES EL DE LAS VÍAS. LA OFERTA PARA ESTE CASO SON LAS VÍAS Y LOS VEHÍCULOS LAS DEMANDAN. CUANDO POCOS VEHÍCULOS DEMANDAN LA VÍA, SE DICE QUE LA INFRAESTRUCTURA ESTÁ PRESTANDO UN BUEN SERVICIO, PERO ES INEFICIENTE. CUANDO MUCHOS VEHÍCULOS UTILIZAN LA VÍA DE FORMA FUNCIONAL, OPERARÁN DE FORMA EFICIENTE LA INFRAESTRUCTURA, PERO EL SERVICIO QUE PRESTA A LOS USUARIOS YA NO ES TAN BUENO. CUANDO DEMASIADOS VEHÍCULOS DEMANDAN LAS VÍAS SE FORMA CONGESTIÓN Y ESTO SE CONSIDERA INACEPTABLE.

## TRANSPORTE PÚBLICO, TRANSPORTE PRIVADO

SE DENOMINA TRANSPORTE PÚBLICO A AQUEL EN EL QUE LOS VIAJEROS COMPARTEN EL MEDIO DE TRANSPORTE Y QUE ESTÁ DISPONIBLE PARA EL PÚBLICO EN GENERAL. INCLUYE DIVERSOS MEDIOS COMO AUTOBUSES, TROLEBUSES, TRANVÍAS, TRENES, FERROCARRILES SUBURBANOS O FERRIS. EN EL TRANSPORTE INTERREGIONAL TAMBIÉN COEXISTE EL TRANSPORTE AÉREO Y EL TREN DE ALTA VELOCIDAD.

EL TRANSPORTE PÚBLICO SE DIFERENCIA DEL TRANSPORTE PRIVADO BÁSICAMENTE EN QUE:

- EN TRANSPORTE PRIVADO EL USUARIO PUEDE SELECCIONAR LA RUTA
- EN TRANSPORTE PRIVADO EL USUARIO PUEDE SELECCIONAR LA HORA DE PARTIDA, MIENTRAS QUE EN TRANSPORTE PÚBLICO EL USUARIO DEBE CEÑIRSE A LOS HORARIOS
- EN TRANSPORTE PRIVADO EL USUARIO PUEDE INFERIR EN LA RAPIDEZ DEL VIAJE, MIENTRAS QUE EN TRANSPORTE PÚBLICO EL TIEMPO DE VIAJE ESTÁ DADO POR LAS PARADAS, LOS HORARIOS Y LA VELOCIDAD DE OPERACIÓN.
- EN EL TRANSPORTE PÚBLICO EL USUARIO RECIBE UN SERVICIO A CAMBIO DE UN PAGO, CONOCIDO TÉCNICAMENTE COMO TARIFA, MIENTRAS QUE EN TRANSPORTE PRIVADO, EL USUARIO OPERA SU VEHÍCULO Y SE HACE CARGO DE SUS COSTOS.

EL MÁS REPRESENTATIVO DE LOS MODOS DE TRANSPORTE PRIVADO ES EL AUTOMÓVIL. SIN EMBARGO, LA CAMINATA Y LA BICICLETA TAMBIÉN ESTÁN DENTRO DE ESTA CLASIFICACIÓN. EL TAXI, PESE A SER UN SERVICIO DE ACCESO ABIERTO AL PÚBLICO, ES CLASIFICADO COMO TRANSPORTE PRIVADO.

## TRANSPORTE PÚBLICO ILEGAL

MUCHOS PAÍSES SUBDESARROLLADOS SE ENFRENTAN AL PROBLEMA DEL TRANSPORTE PÚBLICO ILEGAL. EN VARIAS MEGACIUDADES, COMO CIUDAD DE MÉXICO, NUEVO LEÓN, QUINTANA ROO, YUCATÁN, JALISCO, ENTRE OTRAS, MUCHAS PERSONAS, PARA SOBREVIVIR, COBRAN UNA TARIFA FIJA POR TRANSPORTAR, ILEGALMENTE, PERSONAS EN VEHÍCULOS (FURGONES Y CAMIONETAS SON LOS MÁS COMUNES) NO LICENCIADOS, HACIÉNDOSE PASAR POR UN TRANSPORTE OFICIAL. ESTO CAUSA GRANDES PERJUICIOS ECONÓMICOS PARA LA(S) COMPAÑÍA(S) DE TRANSPORTE PÚBLICO QUE OPERAN EN LA CIUDAD (DEBIDAMENTE LICENCIADAS POR EL ÓRGANO DE TRANSPORTE OFICIAL DE LA CIUDAD/PAÍS). ESTE TIPO DE TRANSPORTE TAMBIÉN PONE EN PELIGRO LA VIDA DE LOS PASAJEROS TRANSPORTADOS, DEBIDO AL USO DE VEHÍCULOS NO INSPECCIONADOS, QUE PRESENTAN A VECES PROBLEMAS MECÁNICOS; O DEBIDO AL CONDUCTOR QUE, AL NO SER CERTIFICADO POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, ES

CAUSANTE DE CHOQUES, ENTORPECIMIENTO DEL FLUJO VEHICULAR Y, EN OCASIONES, TRAGEDIAS MAYORES, AL NO RESPETAR LOS REGLAMENTOS ESTABLECIDOS.

ADEMÁS, ENTRE LOS PELIGROS QUE EXISTEN PARA LOS USUARIOS DE ESTE TIPO DE TRANSPORTE SE ENCUENTRA UN ALTO ÍNDICE DE DELINCUENCIA (ROBOS O ASALTOS E, INCLUSO, SECUESTROS), YA QUE MUCHOS GRUPOS DE DELINCUENTES CREAN ESTAS FALSAS UNIDADES DE TRANSPORTE PARA DEDICARSE A ESTE TIPO DE PRÁCTICAS DELICTIVAS, LLAMANDO LA ATENCIÓN DE SUS VÍCTIMAS AL COBRAR UNA TARIFA MENOR A LA ESTABLECIDA.

EN LAS CIUDADES QUE MÁS AFECTA ESTE PROBLEMA SE IMPLEMENTAN ESTRATEGIAS PARA REDUCIR ESTAS IRREGULARIDADES, REVISANDO QUE TODAS LAS UNIDADES EN CIRCULACIÓN CUMPLAN CON TODAS LAS NORMAS ESTABLECIDAS PARA UN MEJOR SERVICIO A LOS USUARIOS.

## OLIGOPOLIO

EN MICROECONOMÍA, UN OLIGOPOLIO (DEL GRIEGO *OLIGO*, 'POCOS', Y *POLÍ*, 'VENDEDOR') ES UN MERCADO DOMINADO POR UN PEQUEÑO NÚMERO DE VENDEDORES O PRESTADORES DE SERVICIO (OLIGOPÓLICOS U OLIGOPOLISTAS). DEBIDO A QUE HAY POCOS PARTICIPANTES EN ESTE TIPO DE MERCADO, CADA OLIGOPÓLICO ESTÁ AL TANTO DE LAS ACCIONES DE SUS COMPETIDORES. DADO QUE LAS DECISIONES DE UNA EMPRESA AFECTAN O CAUSAN INFLUENCIAS EN LAS DECISIONES DE LAS OTRAS, SE ESTABLECE UNA SITUACIÓN DE EQUILIBRIO EN EL GRUPO DE OFERENTES, CON LO CUAL DEJA DE EXISTIR COMPETENCIA DE MERCADO.

EL OLIGOPOLIO SUPONE LA EXISTENCIA DE VARIAS EMPRESAS EN UN MERCADO DETERMINADO QUE OFRECEN UN MISMO PRODUCTO, PERO DE TAL FORMA QUE NINGUNA DE ELLAS PUEDE IMPONERSE TOTALMENTE EN EL MERCADO PUES ESTA SITUACIÓN IMPLICARÍA LA APARICIÓN DE UN MONOPOLIO. HAY POR ELLO UNA APARENTE LUCHA ENTRE LAS MISMAS PARA PODER LLEVARSE LA MAYOR PARTE DE LA CUOTA DEL MERCADO EN LA QUE LAS EMPRESAS TOMAN CONTINUAMENTE DECISIONES ESTRÁTICAS, TENIENDO EN CUENTA LAS FORTALEZAS Y DEBILIDADES DE LA ESTRUCTURA EMPRESARIAL DE CADA COMPETIDOR. LO TRASCENDENTE POR TANTO, EN EL OLIGOPOLIO, ES LA FALTA DE COMPETENCIA REAL, LO CUAL AFECTA A LOS CONSUMIDORES (DEMANDANTES DE BIENES O SERVICIOS).

POR MEDIO DE SU POSICIÓN LAS EMPRESAS OLIGOPÓLICAS EJERCEN PODER DE MERCADO PROVOCANDO EFECTOS NEGATIVOS PARA LOS CONSUMIDORES ENTRE LOS QUE SE CUENTAN: QUE LOS PRECIOS SEAN MÁS ALTOS, LA PRODUCCIÓN SEA INFERIOR, BAJOS NIVELES DE CALIDAD O IMPIDIENDO EL INGRESO DE NUEVOS OFERENTES.

## CARACTERÍSTICAS DEL OLIGOPOLIO

ENTRE LAS CARACTERÍSTICAS MÁS IMPORTANTES DEL OLIGOPOLIO ESTÁN LAS SIGUIENTES:

1. LA COMPETENCIA EN REALIDAD NO EXISTE YA QUE, EL COMERCIO ESTÁ DESTINADO A UN NÚMERO LIMITADO DE OFERENTES (EMPRESAS). YA QUE ÉSTAS MANEJAN MÁS DEL 70 % DEL MERCADO, POR ELLO EL INGRESO A ESTE TIPO DE DETERMINADO MERCADO PARA UNA NUEVA EMPRESA, ES PRÁCTICAMENTE IMPOSIBLE.

1.- LA FALTA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY Y SU REGLAMENTO POR PARTE DEL EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL DIRECTOR DE LA AGENCIA ESTATAL DEL TRANSPORTE NOS ESTÁ OCASIONANDO UN GRAN DAÑO PATRIMONIAL DE HASTA UN 50% DE NUESTROS INGRESOS, SIN CONTAR CON EL DAÑO COLATERAL QUE ESTO CONLLEVA COMO SON

ENFERMEDADES POR EL ESTRÉS POR NO CONTAR CON LOS INGRESOS MÍNIMOS PARA LA MANUTENCIÓN DE LA FAMILIA,

NO PODER PAGAR LOS SERVICIOS MÉDICOS MÍNIMOS EN CASO DE ENFERMEDADES, DE ESPOSA , HIJOS, PADRES, ETC.

NO PODER PAGAR LAS COLEGIATURAS DE NUESTROS HIJOS SOBRE TODO LOS QUE CURSAN ESTUDIOS DE NIVEL INTERMEDIO Y PROFESIONAL

NO PODER DAR UN VESTIDO O CALZADO ADECUADO A NUESTROS FAMILIARES QUE DEPENDE NUESTROS INGRESOS

ADEMÁS DE LA INSEGURIDAD QUE SE ESTÁ GENERANDO POR TANTO TAXI ILEGAL, LA CONTAMINACIÓN AMBIENTAL, SONORA, VISUAL, ETC, ALARGAR LOS TIEMPOS DE TRASLADO DE LAS PERSONAS POR EL CRECIMIENTO IRRACIONAL DEL PARQUE VEHICULAR.

AUMENTO DEL DAÑO PATRIMONIAL AL USUARIO YA QUE ENTRE MAS TIEMPO SE TARDE EN LOS CONGESTIONAMIENTOS MAS SERÁ EL COBRO DE LA TARIFA.

ANTERIORMENTE SE RODABA ALREDEDOR DE 380,000 ( TRECIENTOS OCHENTA MIL ) HORAS DIARIAS SOLO DE LOS TAXIS, ACTUALMENTE SE ESTÁ RODANDO 1,100,000. ( UN MILLÓN CIEN MIL ) HORAS DIARIAS POR EL CRECIMIENTO DESMEDIDO DE LOS VEHÍCULOS IRREGULARES.

2.- ACTUALMENTE LA LEY DE TRANSPORTE EN SU ARTICULO 5º FACULTA AL EJECUTIVO DEL ESTADO A IMPONER NUEVAS MODALIDADES DE TRANSPORTE DE ACUERDO A LOS AVANCES TECNOLÓGICOS, Y EL ARTICULO 3º LO FACULTA PARA REGULAR, MODIFICAR Y VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y SU REGLAMENTO, EN AMBOS CASOS SE HA MOSTRADO RENUENTE A EJERCER SUS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY DE TRANSPORTE ASÍ COMO DEL REGLAMENTO.

LA FALTA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY Y SU REGLAMENTO ASÍ COMO DE LAS MODIFICACIONES SOLICITADAS HASTA EL MOMENTO HAN SIDO EN DETERIORO DEL PATRIMONIO DE LOS AUTÉNTICOS TRABAJADORES DEL VOLANTE ( TAXISTAS ) YA QUE LA COMPETENCIA DESLEAL DE LOS DENOMINADOS TAXIS UBER SIGUEN LABORANDO EN TOTAL IMPUNIDAD, ASÍ COMO LO MARCA EL ARTICULO 5º, 8, 24, 25 Y 28 CONSTITUCIONAL, ART 4º 8, 24, Y 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, ART 10,30,70 84,85,86,92,93, Y 97 LA LEY DE BIENES DE LA NACIÓN, ART. 72,75,76 Y 77 DE LA LEY DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN ART 5,6,39,54,58,66 INCISO B 108 DE LA LEY DE TRANSPORTE ART 10,11,12, 79, 80,131 DEL REGLAMENTO DE TRANSPORTE

POR MENCIONAR UNA DE LAS SOLICITUDES DE FECHA 7 DE FEBRERO 2017 LA CUAL SE ANEXA SE SOLICITA UNA INFORMACIÓN ACERCA DE SI EXISTE ALGÚN JUICIO O AMPARO PARA QUE ESTOS VEHÍCULOS NO SEAN DETENIDOS YA QUE PRESTAN EL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER SIN CONCESIÓN Y SIN LICENCIA Y NOS CONTESTA EL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA SECRETARIA GENERAL DEL ESTADO ASÍ COMO EL DEPARTAMENTO JURÍDICO DE LA AGENCIA ESTATAL DEL TRANSPORTE QUE EN SUS ARCHIVOS NO EXISTE NINGÚN JUICIO O AMPARO QUE PROTEJA A ESTOS VEHÍCULOS DE SEGUIR LABORANDO.

3.- EN EL CASO PARTICULAR DE LA EMPRESA DENOMINADA COMERCIALMENTE "" UBER " ES UNA EMPRESA COMERCIAL QUE SE DEDICA A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR MEDIO DE APLICACIONES INTELIGENTES VÍA INTERNET Y QUE PONE A DISPOSICIÓN DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE MEDIANTE EL COBRO DE UN PORCENTAJE POR SERVICIO REALIZADO.

AL HABLAR DE UBER ES EN FORMA GENÉRICA YA QUE NO SOLO ES ESTA EMPRESA QUE ESTÁ OPERANDO EN FORMA IRREGULAR EN LA CONTRATACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DE ALQUILER SON ADEMÁS OTRAS EMPRESAS COMO CABIFFAY, ESAY TAXI, ETC, ADEMÁS DE TODAS LAS BASES NORMALMENTE CONOCIDAS COMO RADIOTAXI, TAXIS

LIBERTAD, ARRIAGA, EMILIANO ZAPATA, MONTERO, MI TAXI, Y MUCHAS OTRAS MAS QUE TIENEN ESTE TIPO DE SERVICIO ILEGAL, EL CUAL YA SE ESTIMA EN UN TOTAL DE 60,000 UNIDADES LABORANDO, SUPERANDO EN MAS DE UN 180 % AL TOTAL DE LOS VEHÍCULOS AUTORIZADO POR LA LEY QUE SON 32 253 CONCESIONES

POR LO TANTO NO ES UN TEMA DE TRANSPORTE LA REGULACIÓN DE ESTE TIPO DE EMPRESAS, YA QUE SON EMPRESAS COMERCIALES Y NO DE TRANSPORTE, Y SE REALIZAN CONVENIOS ENTRE PARTICULARS COMO SON LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE TRANSPORTE Y LAS EMPRESAS PROPIETARIAS DE LAS APLICACIONES MENCIONADAS, MEDIANTE EL COBRO DE UN PORCENTAJE Y/O CUOTA POR EL SERVICIO PRESTADO.

DICHOS CONTRATOS SON ILEGALES YA QUE NO PROTEGEN LA SEGURIDAD DEL USUARIO ADEMÁS NO ESTAN BAJO EL AMPARO JURIDICO DE EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE NUEVO LEON EN VIRTUD DE QUE DICHOS PRESTADORES DE SERVICIOS FISCALMENTE ESTAN REGISTRADOS COMO ARRENDAMIENTO DE VEHICULOS CON CHOFER Y ESTA MODALIDAD SOLO LES PERMITE EL TRASLADO DE MERCANCIAS MAS NO DE PASAJEROS POR LO TANTO SON ILEGALES LOS CONTRATOS YA QUE NO CUMPLEN CON EL OBJETO QUE SOLICITARON AL SERVICIO PRESTADO

LO QUE SI ES PRIORIDAD DE ESTE H CONGRESO ES LA REGULACION DE LAS PLATAFORMAS CONFORME A DERECHO Y BAJO SU OBJETO FISCAL QUE ES COMERCIAL Y COMO SERVICIOS AUXILIARES DEL TRANSPORTE MAS NO COMO TRANSPORTISTA. ASI COMO LO MENCIONA TANTO EL ESTUDIO EMITIDO POR LA COMISION FEDERAL DE COMPETENCIA ECONOMICA ( COFCE ) Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

EL FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION EN EL CASO DEL ESTADO DE YUCATAN FUE QUE ES RESPONSABILIDAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS LA INTEGRACIÓN O NO DE ESTE SERVICIO Y EN EL CASO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN NO ES NECESARIO LA INTEGRACIÓN DE ESTE TIPO DE SERVICIO YA QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE LEGISLADO Y REGULADO POR LA LEY Y SU REGLAMENTO,

UNA DE LAS PRINCIPALES INCONSISTENCIAS ES EL QUE LAS EMPRESAS DE LAS APLICACIONES INTELIGENTES QUIEREN SER LAS OPERADORAS DEL TRANSPORTE PUBLICO Y NO SER REGULADAS POR NINGUNA LEY LO CUAL ES INACEPTABLE YA QUE ES UNA OPERACIÓN FUNDAMENTAL PARA LA ECONOMÍA DEL PAÍS Y ESTA DEBIDAMENTE FUNDAMENTADA EN LA CONSTITUCIÓN EL HECHO DE QUE ES PRIORIDAD DEL ESTADO PROPORCIONAR ESTE SERVICIO Y SI ESTE NO LO PUEDE PROPORCIONAR LA CONCESIONARA A PARTICULARS MAS NO DICE QUE SEDERA EL CONTROL A PARTICULARS

LOS VEHÍCULOS DE ALQUILER EN LA MODALIDAD DE SERVICIO PRIVADO AUTORIZADO POR LA LEY ESTA PLENAMENTE IDENTIFICADOS COMO TAXIS ORDINARIOS Y TAXIS EJECUTIVOS, LOS CUALES ESTE ULTIMO CUBRE PLENAMENTE LOS REQUISITOS QUE SUPUESTAMENTE SON LOS QUE MARCAN LA DIFERENCIA AL SERVICIO PRIVADO TIPO UBER

EL ART 108, DE LA LEY DE TRANSPORTE MARCAN PLENAMENTE QUE PARA CONDUCIR UN VEHICULO PARA EL TRASLADO DE PERSONAS CON FINES DE LUCRO DEBERÁN CONTAR CON UNA CONCESIÓN, ASI COMO UNA LICENCIA ESPECIAL PARA CONDUCIRLOS, Y EN CASO DE NO CONTAR CON ELLOS SE APPLICARAN SANCIONES ECONÓMICAS Y EL RETIRO DEL VEHICULO, LO CUAL HASTA LA FECHA NO SE HA REALIZADO O SE HA REALIZADO EN FORMA EXPORADICA MAS NO CONSTANTE.

ESTA FALTA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY HA CONTRIBUIDO EN EL CRECIMIENTO DE MAS TAXIS ILEGALES TRABAJANDO SIN LA APLICACIÓN DE ESTE SISTEMA. POR LO QUE SE REQUIERE URGENTEMENTE UNA MODIFICACIÓN A LA LEY Y SU REGLAMENTO.

4.- OTRAS DE LAS MODIFICACIONES SOLICITADAS A LA LEY ES DARLE OPORTUNIDAD DE TENER SU PROPIA CONCESIÓN A LOS AUTENTICOS TRABAJADORES, YA QUE LA MISMA LEY EN SU ARTICULO 62 PARRAFO PRIMERO MENCIONA QUE SE AUTORIZA A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISSIONARIOS DEJAR EN GARANTÍA DE PAGO DICHO DOCUMENTO PARA OBTENER LOS CRÉDITOS NECESARIO PARA LA CREACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA OTORGAR EL SERVICIO

UNA DE LOS GRANDES OBSTÁCULOS PARA QUE LE OTORGEN UN CRÉDITO A UN TRABAJADOR ( RENTERO ) POR PARTE DE LAS AGENCIAS DE AUTOMÓVILES ES LA FALTA DE DOCUMENTOS QUE AVALEN SU CAPACIDAD CREDITICIA, COMO SON RECIBOS DE NOMINA, TARJETAS DE CRÉDITO, CUENTAS BANCARIAS, ETC. Y CONTAR CON EL RESPALDO DE UNA CONCESIÓN SERÁ MAS FÁCIL EL OTORGAMIENTO DE LOS CRÉDITOS NECESARIOS PARA LABORAR COMO TAXISTA, EN RELACIÓN A LA CAPACIDAD DE PAGO LAS AGENCIAS DE AUTOMÓVILES ESTÁN CONCIENTES DE QUE EL OTORGAR UN CRÉDITO CON LA GARANTÍA DE QUE EL MISMO VEHICULO DARA PARA SU PAGO, YA QUE CADA RENTERO PAGA APROXIMADAMENTE LA CANTIDAD DE \$ 15,000.00 ( QUINCE MIL PESOS ) MENSUALES DE RENTA DEL TAXI Y LAS MENSUALIDADES OCILARIAN ALREDEDOR DE \$ 8,000.00 ( OCHO MIL PESOS ) LO CUAL ES PERFECTAMENTE PAGABLE.

CON ESTAS MODIFICACIONES Y CONSIDERANDO EL DIFERENCIAL ENTRE EL PAGO DE RENTA Y PAGO DEL CARRO PROPIO QUE SERIAN ALREDEDOR DE \$ 7,000.00 ( SIETE MIL PESOS ) LOS CUALES NOS DARÍAN UNA MEJOR CALIDAD DE VIDA, DEJARIAMOS DE TRABAJAR DE 2 A 4 HORAS DIARIAS, MEJORARÍA EN MUCHO LA SEGURIDAD TANTO DEL USUARIO COMO DEL CIUDADANO YA QUE AL SER EL VEHICULO PROPIO NO SE COMETERÍAN TANTO ABUSOS Y/O DELITOS POR PARTE DEL CONDUCTOR YA QUE GRAN PARTE DE SUS NECESIDADES ESTÁN CUBIERTAS CON EL DIFERENCIAL DE INGRESOS QUE OBTENDRÍA.

LA SOCIEDAD EN GENERAL ESTA CONCIENTE DE QUE SE REQUIERE UN CAMBIO EN EL SERVICIO QUE SE PRESTA, QUE REQUIERE DE MAYOR COMODIDAD, CONFORT, SEGURIDAD, ETC, ASI COMO CIERTAS ÁREAS DEL ÁREA METROPOLITANA QUE REQUIEREN UN SERVICIO DIFERENCIADO EL CUAL SE PUEDE PROPORCIONAR, PERO HAY QUE CREAR ESTOS CAMBIOS BASADOS TANTO EN EL INTERÉS SOCIAL Y EL BENEFICIO GENERAL.

ESTE SERVICIO DIFERENCIADO ESTA DEBIDAMENTE ESTIPULADO EN LA LEY Y SU REGLAMENTO SOLO QUE SE HA DEJADO DE USAR DESCONOCIENDO LOS MOTIVOS POR LO CUAL SE HIZO, POR LO QUE ES NECESARIO RETOMAR LO BUENO DE ESTA LEY E IMPULSARLO NUEVAMENTE AUTORIZANDO CONCESIONES PARA ESTE SERVICIO DE HASTA UN 30 % DE LAS CONCESIONES DEL PADRÓN GENERAL DEL TAXI ORDINARIO.

LO ANTERIOR SE SOLICITA BASADO EN EL ULTIMO ESTUDIO ELABORADO POR EL CONSEJO ESTATAL DEL TRANSPORTE Y AUTORIZADO POR LA AGENCIA ESTATAL DEL TRANSPORTE Y AVALADO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y PUBLICADO EL DIA 12 DE JULIO DEL 2011 EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

EN BASE A LO ANTERIOR SE SOLICITA LA MODIFICACIÓN DE LA LEY EN DIVERSOS ARTÍCULOS COMO ES:

- A.- SE OTORGEN LAS CONCESIONES DE TAXI EJECUTIVO SOLO UNA POR PERSONA FISICA
- B.- LA PRESENTACIÓN DEL VEHICULO Y EL PAGO DE LOS DERECHOS VEHICULARES HASTA 90 DIAS DESPUÉS DEL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN
- C.- LOS SORTEOS PARA OTORGAR CONCESIONES SEAN EN BASE A LOS DERECHOS LABORALES DE CADA TAXISTA ( RENTERO ) BASADOS EN LA ANTIGÜEDAD LABORAL Y QUE SE CONTEMPLA EN LA LICENCIA DE CONDUCIR ESPECIAL TAXISTA

5.- HAY QUE CONSIDERAR QUE TANTO LAS PLATAFORMAS Y/O APLICACIONES INTELIGENTES VIA INTERNET, ASI COMO LAS BASES QUE UTILIZAN RADIOFRECUENCIAS, FACEBOOK Y/O WHATSAPP, TODAS ELLAS SON MEDIOS DE COMUNICACIÓN, COMO TAMBIÉN LOS SON LOS MOVIMIENTOS CORPORALES Y SONIDOS DE VIENTO, ( MOVIMIENTO DE MANOS . PIES, CABEZA, CHIFLIDOS, GRITOS ETC. ) ESTOS ÚLTIMOS SON LOS QUE COMÚNMENTE SE UTILIZAN PARA SOLICITAR EL SERVICIO DE CALLE Y TODOS INDICANDO LO MISMO QUE SE REQUIERE DE UN SERVICIO DE TRASLADO DE PERSONAS DE UN PUNTO ORIGEN A UN PUNTO DESTINO

EL SERVICIO EJECUTIVO DEBERÁ TRABAJAR SOLO CON APLICACIONES, TENIENDO PROHIBIDO LABORAR EN CALLE ES DECIR SOLO POR APLICACIÓN VIA INTERNET Y/O RADIOFRECUENCIA, FACEBOOK O WHATSAPP, ETC.

EL SERVICIO ORDINARIO PODRÁ LABORAR CON TODAS LAS FORMAS DE COMUNICACIÓN.

6.- SE SOLICITA SOLO UNA CONCESIÓN POR PERSONA YA QUE ACTUALMENTE LA LEY ESTA CREANDO UN MERCADO PARA EMPRESAS OLIGOPÓLICAS ES DECIR EL MERCADO LO CONTROLAN LAS EMPRESAS YA QUE MAS DEL 50% DE LAS CONCESIONES ESTÁN EN PODER DE SOLO EL 3 % DEL TOTAL DE CONCESIONARIOS (ANEXO TABLA DE ASIGNACIÓN DE CONCESIONES )

7.- PARA EFECTOS DE SOLICITAR LAS MODIFICACIONES SE ESTUDIARON DIVERSAS LEYES COMO SON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY DE BIENES DE LA NACIÓN, LEY DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LEY HACENDARIA, LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ETC

## FUNDAMENTOS LEGALES

### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 1º EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE.

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

ARTÍCULO 5º. A NINGUNA PERSONA PODRÁ IMPEDIRSE QUE SE DEDIQUE A LA PROFESIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO O TRABAJO QUE LE ACOMODE, SIENDO LÍCITOS. EL EJERCICIO DE ESTA LIBERTAD SÓLO PODRÁ VEDARSE POR DETERMINACIÓN JUDICIAL, CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCERO, O POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA, DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARQUE LA LEY, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD. NADIE PUEDE SER PRIVADO DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO, SINO POR RESOLUCIÓN JUDICIAL.

LA LEY DETERMINARÁ EN CADA ENTIDAD FEDERATIVA, CUÁLES SON LAS PROFESIONES QUE NECESITAN TÍTULO PARA SU EJERCICIO, LAS CONDICIONES QUE DEBAN LLENARSE PARA OBTENERLO Y LAS AUTORIDADES QUE HAN DE EXPEDIRLO.

**ARTÍCULO 6o.** LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO. EL ESTADO GARANTIZARÁ EL DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES, INCLUIDO EL DE BANDA ANCHA E INTERNET. PARA TALES EFECTOS, EL ESTADO ESTABLECERÁ CONDICIONES DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LA PRESTACIÓN DE DICHOS SERVICIOS

**ARTÍCULO 8o.** LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS RESPETARÁN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN, SIEMPRE QUE ÉSTA SE FORMULE POR ESCRITO, DE MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA; PERO EN MATERIA POLÍTICA SÓLO PODRÁN HACER USO DE ESE DERECHO LOS CIUDADANOS DE LA REPÚBLICA.

A TODA PETICIÓN DEBERÁ RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO, LA CUAL TIENE OBLIGACIÓN DE HACERLO CONOCER EN BREVE TÉRMINO AL PETICIONARIO.

**ARTÍCULO 14.** A NINGUNA LEY SE DÁRÁ EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA.

**ARTÍCULO 21.** LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS POLICÍAS, LAS CUALES ACTUARÁN BAJO LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE AQUÉL EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN.

COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA, LAS QUE ÚNICAMENTE CONSISTIRÁN EN MULTA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O EN TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD; PERO SI EL INFRACTOR NO PAGARE LA MULTA QUE SE LE HUBIESE IMPUESTO, SE PERMUTARÁ ESTA POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE, QUE NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DE TREINTA Y SEIS HORAS.

SI EL INFRACTOR DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA FUERE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR, NO PODRÁ SER SANCIONADO CON MULTA MAYOR DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DÍA.

TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS, LA MULTA QUE SE IMPONGA POR INFRACCIÓN DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA, NO EXCEDERÁ DEL EQUIVALENTE A UN DÍA DE SU INGRESO.

**ARTÍCULO 28.** EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS QUEDAN PROHIBIDOS LOS MONOPOLIOS, LA (SIC DOF 03-02-1983) PRÁCTICAS MONOPÓLICAS, LOS ESTANOS Y LAS EXENCIOS DE IMPUESTOS EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES QUE FIJAN LAS LEYES. EL MISMO TRATAMIENTO SE DARÁ A LS (SIC DOF 03-02-1983) PROHIBICIONES A TÍTULO DE PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA EN CONSECUENCIA, LA LEY CASTIGARÁ SEVERAMENTE, Y LAS AUTORIDADES PERSEGUIRÁN CON EFICACIA, TODA CONCENTRACIÓN O ACAPARAMIENTO EN UNA O POCAS MANOS DE ARTÍCULOS DE CONSUMO NECESARIO Y QUE TENGA POR OBJETO OBTENER EL ALZA DE LOS PRECIOS;

TODO ACUERDO, PROCEDIMIENTO O COMBINACIÓN DE LOS PRODUCTORES, INDUSTRIALES, COMERCIANTES O EMPRESARIOS DE SERVICIOS, QUE DE CUALQUIER MANERA HAGAN, PARA EVITAR LA LIBRE CONCURRENCIA O LA COMPETENCIA ENTRE SÍ O PARA OBLIGAR A LOS CONSUMIDORES A PAGAR PRECIOS EXAGERADOS Y EN GENERAL, TODO LO QUE CONSTITUYA UNA VENTAJA EXCLUSIVA INDEBIDA A FAVOR DE UNA O VARIAS PERSONAS DETERMINADAS Y CON PERJUICIO DEL PÚBLICO EN GENERAL O DE ALGUNA CLASE SOCIAL.

LAS LEYES FIJARÁN BASES PARA QUE SE SEÑALEN PRECIOS MÁXIMOS A LOS ARTÍCULOS, MATERIAS O PRODUCTOS QUE SE CONSIDEREN NECESARIOS PARA LA ECONOMÍA NACIONAL O EL CONSUMO POPULAR, ASÍ COMO PARA IMPONER MODALIDADES A LA ORGANIZACIÓN DE LA DISTRIBUCIÓN DE ESOS ARTÍCULOS, MATERIAS O PRODUCTOS, A FIN DE EVITAR QUE INTERMEDIACIONES INNECESARIAS O EXCESIVAS PROVOQUEN INSUFICIENCIA EN EL ABASTO, ASÍ COMO EL ALZA DE PRECIOS. LA LEY PROTEGERÁ A LOS CONSUMIDORES Y PROPICIARÁ SU ORGANIZACIÓN PARA EL MEJOR CUIDADO DE SUS INTERESES.

SE ANEXA RESOLUCIÓN DE LA COFECE QUE ES LA AUTORIDAD QUE REGULA LA COMPETENCIA ECONÓMICA Y ES CLARA ES SOLO UNA OPINIÓN Y ESTA BASADA SOLO EN EL ART 28 Y SUGIERE QUE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN BASE A UNA VISIÓN INTEGRAL DE LAS DEMÁS LEYES QUE CONTEMPLAN LA MOVILIDAD DEL TRANSPORTE LAS INTEGREN AL MERCADO MEDIANTE LA REGULACIÓN, LIMITACIÓN DEL NUMERO DE VEHÍCULOS, AUTORIZAR TARIFAS ETC.

## LEY GENERAL DE BIENES DE LA NACIÓN

ARTÍCULO 1.– LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER:

- I.– LOS BIENES QUE CONSTITUYEN EL PATRIMONIO DE LA NACIÓN;
- II.– EL RÉGIMEN DE DOMINIO PÚBLICO DE LOS BIENES DE LA FEDERACIÓN Y DE LOS INMUEBLES DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE CARÁCTER FEDERAL;

ARTÍCULO 2.– PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR:

- I.– DEPENDENCIAS: AQUÉLLAS QUE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL DETERMINA COMO TALES INCLUYENDO, EN SU CASO, A SUS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS;
- II. DEPENDENCIAS ADMINISTRADORAS DE INMUEBLES: LA SECRETARÍA Y LAS SECRETARÍAS DE GOBERNACIÓN; MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; COMUNICACIONES Y TRANSPORTES; CULTURA, Y DESARROLLO AGRARIO, TERRITORIAL Y URBANO, MISMAS QUE, EN RELACIÓN A LOS INMUEBLES FEDERALES DE SU COMPETENCIA, EJERCERÁN LAS FACULTADES QUE ESTA LEY Y LAS DEMÁS LEYES LES CONFIERAN. LAS DEPENDENCIAS QUE TENGAN DESTINADOS A SU SERVICIO INMUEBLES FEDERALES NO SE CONSIDERARÁN COMO DEPENDENCIAS ADMINISTRADORAS DE INMUEBLES;

ARTÍCULO 3.– SON BIENES NACIONALES:

- I.– LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 27, PÁRRAFOS CUARTO, QUINTO Y OCTAVO; 42, FRACCIÓN IV, Y 132
- II.– LOS BIENES DE USO COMÚN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 7 DE ESTA LEY;
- III.– LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA FEDERACIÓN;
- IV.– LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LAS ENTIDADES;

ARTÍCULO 7.– SON BIENES DE USO COMÚN:

- XI.– LOS CAMINOS, CARRETERAS, PUENTES Y VÍAS FÉRREAS QUE CONSTITUYEN VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN, CON SUS SERVICIOS AUXILIARES Y DEMÁS PARTES INTEGRANTES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA;

**ARTÍCULO 8.- TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA PUEDEN USAR LOS BIENES DE USO COMÚN, SIN MÁS RESTRICCIONES QUE LAS ESTABLECIDAS POR LAS LEYES Y REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS.**

PARA APROVECHAMIENTOS ESPECIALES SOBRE LOS BIENES DE USO COMÚN, SE REQUIERE CONCESIÓN, AUTORIZACIÓN O PERMISO OTORGADOS CON LAS CONDICIONES Y REQUISITOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES.

**ARTÍCULO 72.- LAS DEPENDENCIAS ADMINISTRADORAS DE INMUEBLES PODRÁN OTORGAR A LOS PARTICULARS DERECHOS DE USO O APROVECHAMIENTO SOBRE LOS INMUEBLES FEDERALES, MEDIANTE CONCESIÓN, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS, SOCIALES O CULTURALES, SIN PERJUICIO DE LEYES ESPECÍFICAS QUE REGULEN EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, PERMISOS O AUTORIZACIONES SOBRE INMUEBLES FEDERALES.**

**ARTÍCULO 75.- ES CAUSA DE CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES, NO INICIAR EL USO O APROVECHAMIENTO DEL INMUEBLE CONCESIONADO DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LAS MISMAS.**

**ARTÍCULO 76.- LAS CONCESIONES SOBRE INMUEBLES FEDERALES, PODRÁN SER REVOCADAS POR CUALQUIERA DE ESTAS CAUSAS:**

I.- DEJAR DE CUMPLIR CON EL FIN PARA EL QUE FUE OTORGADA LA CONCESIÓN, DAR AL BIEN OBJETO DE LA MISMA UN USO DISTINTO AL AUTORIZADO O NO USAR EL BIEN DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN ESTA LEY, SUS REGLAMENTOS Y EL TÍTULO DE CONCESIÓN;

IV.- CEDER LOS DERECHOS U OBLIGACIONES DERIVADAS DEL TÍTULO DE CONCESIÓN O DAR EN ARRENDAMIENTO O COMODATO FRACCIONES DEL INMUEBLE CONCESIONADO, SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN RESPECTIVA;

**ARTÍCULO 77.- LAS DEPENDENCIAS QUE OTORGÜEN CONCESIONES, PODRÁN AUTORIZAR A LOS CONCESIONARIOS PARA:**

I.- DAR EN ARRENDAMIENTO O COMODATO FRACCIONES DE LOS INMUEBLES FEDERALES CONCESIONADOS, SIEMPRE QUE TALES FRACCIONES SE VAYAN A UTILIZAR EN LAS ACTIVIDADES RELACIONADAS DIRECTAMENTE CON LAS QUE SON MATERIA DE LAS PROPIAS CONCESIONES, EN CUYO CASO EL ARRENDATARIO O COMODATARIO SERÁ RESPONSABLE SOLIDARIO. EN ESTE CASO, EL CONCESIONARIO MANTENDRÁ TODAS LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DE LA CONCESIÓN

## **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**ARTÍCULO 1.- EL PUEBLO NUEVOLEONÉS RECONOCE QUE LOS DERECHOS HUMANOS SON FUNDAMENTALES PARA LA BASE Y EL OBJETO DE LAS INSTITUCIONES SOCIALES. TODA PERSONA EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, TIENE DERECHO A GOZAR DE LOS MISMOS Y DE LAS GARANTÍAS QUE CONSAGRA ESTA CONSTITUCIÓN.**

**ARTICULO 4.- TODA PERSONA TIENE DERECHO AL TRABAJO DIGNO Y SOCIALMENTE ÚTIL; AL EFECTO SE PROMOVERÁN LA CREACIÓN DE EMPLEOS Y LA ORGANIZACIÓN SOCIAL PARA EL TRABAJO, CONFORME A LAS LEYES.**

EN MATERIA LABORAL DEBE EXISTIR IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA TODAS LAS PERSONAS. QUEDA PROHIBIDA CUALQUIER TIPO DE DISCRIMINACIÓN QUE ATENTE CONTRA LOS DERECHOS Y LIBERTAD DE LAS PERSONAS A MANTENER O ACCEDER A ALGÚN EMPLEO.

A NINGUNA PERSONA PODRÁ IMPEDIRSE QUE SE DEDIQUE A LA PROFESIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO O TRABAJO QUE LE ACOMODE SIENDO LÍCITOS. EL EJERCICIO DE ESTA LIBERTAD SÓLO PODRÁ VEDARSE POR DETERMINACIÓN JUDICIAL, CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCERO, O POR RESOLUCIÓN GUBERNATIVA DICTADA EN LOS TÉRMINOS QUE MARQUE LA LEY, CUANDO SE OFENDAN LOS DERECHOS DE LA SOCIEDAD. NADIE PUEDE SER PRIVADO DEL PRODUCTO DE SU TRABAJO, SINO POR RESOLUCIÓN JUDICIAL.

UNA LEY DEL CONGRESO DETERMINARÁ QUÉ PROFESIONES NECESITAN TÍTULO PARA SU EJERCICIO, LAS CONDICIONES QUE SE DEBEN LLENAR PARA OBTENERLO Y CON QUÉ REQUISITOS SE DEBEN EXPEDIR.

ARTICULO 8.- ES INVOLABLE EL DERECHO DE PETICIÓN EJERCIDO POR ESCRITO DE UNA MANERA PACÍFICA Y RESPETUOSA; PERO EN MATERIAS POLÍTICAS SÓLO PUEDEN EJERCERLO LOS CIUDADANOS DEL ESTADO. A TODA PETICIÓN DEBE RECAER UN ACUERDO ESCRITO DE LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAYA DIRIGIDO, Y ÉSTA TIENE LA OBLIGACIÓN DE HACER SABER EN BREVE TÉRMINO EL RESULTADO AL PETICIONARIO.

ARTICULO 24.- NO HABRÁ MONOPOLIO NI ESTANOS NI PROHIBICIONES A TÍTULO DE PROTECCIÓN A LA INDUSTRIA, NI EXENCIÓN DE IMPUESTOS QUE CONSTITUYAN UNA VENTAJA EXCLUSIVA E INDEBIDA A FAVOR DE UNA O VARIAS PERSONAS DETERMINADAS, O CON PÉRJUICIO DEL PÚBLICO EN GENERAL O DE ALGUNA CLASE SOCIAL.

EN CONSECUENCIA, LA LEY CASTIGARÁ SEVERAMENTE Y LAS AUTORIDADES PERSEGUIRÁN CON EFICACIA, TODA CONCENTRACIÓN O ACAPARAMIENTO EN UNA O POCAS MANOS DE ARTÍCULOS DE CONSUMO NECESARIO Y QUÉ TENGA POR OBJETO OBTENER EL ALZA DE LOS PRECIOS; TODO ACTO O PROCEDIMIENTO QUE EVITE O TIENDA A EVITAR LA LIBRE CONCURRENCIA EN LA PRODUCCIÓN, INDUSTRIA COMERCIO O SERVICIOS AL PÚBLICO; TODO ACUERDO O COMBINACIÓN, DE CUALQUIER MANERA QUE SE HAGA, ENTRE PRODUCTORES, INDUSTRIALES, COMERCIANTES Y EMPRESARIOS DE TRANSPORTES O CUALQUIER OTRO SERVICIO PARA EVITAR LA COMPETENCIA ENTRE SÍ Y OBLIGAR A LOS CONSUMIDORES A PAGAR PRECIOS EXAGERADOS.

ARTÍCULO 25.- LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS CORRESPONDE AL MINISTERIO PÚBLICO Y A LAS POLICÍAS, LAS CUALES ACTUARÁN BAJO LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE AQUÉL EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN.

COMPETE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR LAS INFRACCIONES DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS Y DE POLICÍA, LAS QUE ÚNICAMENTE CONSISTIRÁN EN MULTA, ARRESTO HASTA POR TREINTA Y SEIS HORAS O EN TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD; PERO SI EL INFRACTOR NO PAGARE LA MULTA QUE SE LE HUBIESE IMPUESTO, SE PERMUTARÁ ÉSTA POR TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD O POR EL ARRESTO CORRESPONDIENTE, QUE NO EXCEDERÁ EN NINGÚN CASO DE TREINTA Y SEIS HORAS.

SI EL INFRACTOR DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS O DE POLICÍA FUERE JORNALERO, OBRERO O TRABAJADOR, NO PODRÁ SER SANCIONADO CON MULTA MAYOR DEL IMPORTE DE SU JORNAL O SALARIO DE UN DÍA.

TRATÁNDOSE DE TRABAJADORES NO ASALARIADOS, LA MULTA QUE SE IMPONGA POR INFRACCIÓN DE LOS REGLAMENTOS GUBERNATIVOS O DE POLICÍA, NO EXCEDERÁ DEL EQUIVALENTE A UN DÍA DE SU INGRESO.

## LEY DE ADMINISTRACION FINANCIERA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON

ARTICULO 10.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA ADMINISTRACIÓN DE LAS FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA PROPICIAR LA APLICACIÓN ÓPTIMA DE SUS RECURSOS.

ARTICULO 30.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO EXPEDIRÁ LA REGLAMENTACIÓN NECESARIA PARA LA APLICACIÓN DE ESTA LEY, DEBIÉNDOSE PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO 70.- LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PRIVADO DEL ESTADO Y SUS ORGANISMOS PARAESTATALES, SON INEMBARGABLES E IMPREScriptIBLES Y NO ESTARÁN SUJETOS A ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE POSESIÓN DEFINITIVA O PROVISIONAL.

ARTICULO 85.- SON BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO LOS SIGUIENTES:

I.- LOS DE USO COMÚN;

II.- LOS INMUEBLES UTILIZADOS O DESTINADOS PARA SER UTILIZADOS POR EL ESTADO A UN SERVICIO PÚBLICO, INCLUYENDO RESERVAS TERRITORIALES;

IV.- LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN DE CARÁCTER ESTATAL;

ARTICULO 86.- SON BIENES DE USO COMÚN:

LOS CAMINOS, CARRETERAS Y PUENTES QUE CONSTITUYEN VÍAS ESTATALES DE COMUNICACIÓN, CON SUS SERVICIOS AUXILIARES Y DEMÁS PARTES INTEGRANTES;

ARTICULO 88.- LOS BIENES DEL DOMINIO PRIVADO PASARÁN A SER DEL DOMINIO PÚBLICO ENTRE TANTO SEAN DESTINADOS O DE HECHO SE UTILICEN PARA USO COMÚN, A UN SERVICIO PÚBLICO O A ALGUNA DE LAS ACTIVIDADES QUE SE EQUIPARAN A LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

## DE LAS CONCESIONES SOBRE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTICULO 92.- LOS PARTICULARS Y LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS SÓLO PODRÁN ADQUIRIR SOBRE EL USO, APROVECHAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO, LOS DERECHOS REGULADOS EN ESTA LEY Y EN LAS DEMÁS QUE DICTE EL CONGRESO DEL ESTADO.

ARTICULO 93.- LAS CONCESIONES SOBRE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO NO CREAN DERECHOS REALES SOBRE LOS BIENES RESPECTO DE LOS CUALES SE CONCEDEN; OTORGAN FRENTE A LA ADMINISTRACIÓN Y SIN PERJUICIO DE

TERCIOS, EL DERECHO A REALIZAR LOS USOS, APROVECHAMIENTOS O EXPLOTACIONES, DE ACUERDO CON LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y EL ACTO O TÍTULO DE LA CONCESIÓN. LAS CONCESIONES QUE EXCEDAN DE CINCO AÑOS Y LAS QUE POR SU PRÓRROGA LLEGUEN A EXCEDER DE ESTE TÉRMINO, DEBERÁN SER APROBADAS MEDIANTE DECRETO QUE EMITA EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTICULO 97.- LAS CONCESIONES SOBRE INMUEBLES DE DOMINIO PÚBLICO NO PODRÁN, SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA DE LA AUTORIDAD QUE OTORGÓ LA CONCESIÓN, SER OBJETO, EN TODO O EN PARTE, DE SUBCONCESIÓN, ARRENDAMIENTO, COMODATO, GRAVAMEN O CUALQUIER ACTO O CONTRATO POR EL CUAL UNA PERSONA DISTINTA AL CONCESIONARIO GOCE DE LOS DERECHOS DERIVADOS DE TALES CONCESIONES Y EN SU CASO DE LAS INSTALACIONES O CONSTRUCCIONES AUTORIZADAS EN EL TÍTULO RESPECTIVO.

## LEY FEDERAL DEL TRABAJO

ARTÍCULO 1o.- LA PRESENTE LEY ES DE OBSERVANCIA GENERAL EN TODA LA REPÚBLICA Y RIGE LAS RELACIONES DE TRABAJO COMPRENDIDAS EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN

ARTÍCULO 4o.- NO SE PODRÁ IMPEDIR EL TRABAJO A NINGUNA PERSONA NI QUE SE DEDIQUE A LA PROFESIÓN, INDUSTRIA O COMERCIO QUE LE ACOMODE, SIENDO LÍCITOS. EL EJERCICIO DE ESTOS DERECHOS SÓLO PODRÁ VEDARSE POR RESOLUCIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE CUANDO SE ATAQUEN LOS DERECHOS DE TERCERO O SE OFENDAN LOS DE LA SOCIEDAD.

## TRABAJO DE AUTOTRSPORTES

ARTÍCULO 256.- LAS RELACIONES ENTRE LOS CHOFERES, CONDUCTORES, OPERADORES, COBRADORES Y DEMÁSTRABAJADORES QUE PRESTAN SERVICIOS A BORDO DE AUTOTRSPORTES DE SERVICIO PÚBLICO, DE PASAJEROS, DE CARGA O MIXTOS, FORÁNEOS O URBANOS, TALES COMO AUTOBUSES, CAMIONES, CAMIONETAS O AUTOMÓVILES, Y LOS PROPIETARIOS O PERMISIONARIOS DE LOS VEHÍCULOS, SON RELACIONES DE TRABAJO Y QUEDAN SUJETAS A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO.

LA ESTIPULACIÓN QUE EN CUALQUIER FORMA DESVIRTÚE LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, NO PRODUCE NINGÚN EFECTO LEGAL NI IMPIDE EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS QUE DERIVEN DE LOS SERVICIOS PRESTADOS.

ARTÍCULO 257.- EL SALARIO SE FIJARÁ POR DÍA, POR VIAJE, POR BOLETOS VENDIDOS O POR CIRCUITO O KILÓMETROS RECORRIDOS Y CONSISTIRÁ EN UNA CANTIDAD FIJA, O EN UNA PRIMA SOBRE LOS INGRESOS O LA CANTIDAD QUE EXCEDA A UN INGRESO DETERMINADO, O EN DOS O MÁS DE ESTAS MODALIDADES, SIN QUE EN NINGÚN CASO PUEDA SER INFERIOR AL SALARIO MÍNIMO.

ANEXO ALGUNOS ARTÍCULOS DE LEYES EN MATERIA DE TRANSPORTE DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS QUE YA REGULAN LO SOLICITADO EN LAS MODIFICACIONES A LA LEY Y ESTÁN BASADA EN LA PRIORIDAD DEL INTERES SOCIAL Y BIENESTAR GENERAL

## LEY DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO

ARTÍCULO 99. IX. NO PODRÁ OTORGARSE MÁS DE TRES CONCESIONES O PERMISOS DE TAXI, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, A PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS; NO SE LIMITARÁ EL NÚMERO DE CONCESIONES DE LAS DEMÁS MODALIDADES DE TRANSPORTE PÚBLICO A PERSONAS FÍSICAS JURÍDICAS;

ARTÍCULO 113. LOS TRABAJADORES DEL TRANSPORTE QUE PRESTEN SUS SERVICIOS COMO CHOFERES, CONDUCTORES U OPERADORES DE VEHÍCULOS DE SERVICIO PÚBLICO, CON LA FINALIDAD DE ACREDITAR SU ANTIGÜEDAD PARA LOS FINES DE ESTA LEY, DEBERÁN INSCRIBIRSE Y MANTENER ACTUALIZADA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL.

QUIENES ACREDITEN, MEDIANTE EL REGISTRO QUE ELABORE EL REGISTRO ESTATAL, HABER PRESTADO SUS SERVICIOS COMO CHOFERES, CONDUCTORES U OPERADORES DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE TAXI O RADIO TAXI, MÁS DE 10 AÑOS, TENDRÁN DERECHO A QUE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LES OTORGUE EL TÍTULO QUE AMPARE LA CONCESIÓN RESPECTIVA PARA LA PRESTACIÓN DE DICHA MODALIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO, LA CUAL SE SUJETARÁ AL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PREVISTOS EN ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 114. PARA EL CASO DE LAS CONVOCATORIAS PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES PARA TAXIS EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES SE DARÁ PREFERENCIA A LOS TRABAJADORES DE ESTA MODALIDAD DEL TRANSPORTE PÚBLICO QUE DEMUESTREN MAYOR ANTIGÜEDAD COMO TAL, QUE NO TENGAN CONCESIÓN Y QUE DEL ESTUDIO SOCIO ECONÓMICO RESULTE QUE LE ES INDISPENSABLE PARA EL SOSTENIMIENTO DE SU FAMILIA.

ARTÍCULO 130. LAS CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO DE TAXIS, EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, PODRÁ CAMBIAR DE UNA A OTRA MODALIDAD, CON AUTORIZACIÓN PREVIA QUE OTORGARÁ LA SECRETARÍA, DEBIENDO SUJETARSE A LAS DISPOSICIONES ESPECÍFICAS SIGUIENTES:

I. OTORGADA LA CONCESIÓN, EL INTERESADO TENDRÁ UN PLAZO DE NOVENTA DÍAS NATURALES PARA PRESENTAR EL VEHÍCULO, MISMO QUE DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO;

## LEY DE MOVILIDAD DEL DISTRITO FEDERAL

ARTÍCULO 94.- PREVIO AL OTORGAMIENTO DE LA CONCESIÓN PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, LOS SOLICITANTES DEBERÁN ACREDITAR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

H) PRESENTAR DOCUMENTO DE AUTORIZACIÓN PARA QUE LA SECRETARÍA VERIFIQUE LA DEBIDA OBSERVANCIA DE LAS PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONCESIÓN.

ARTÍCULO 95.- LAS CONCESIONES PARA LA EXPLOTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO QUE SE OTORGUEN A LAS PERSONAS FÍSICAS, SERÁN INDIVIDUALES Y NO PODRÁN AMPARAR MÁS DE UNA UNIDAD.

NINGUNA PERSONA FÍSICA O MORAL PUEDE SER TITULAR DE MÁS DE CINCO CONCESIONES, PARA EFECTO DE EVITAR PRÁCTICAS MONOPÓLICAS.

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA,

## EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

**ARTÍCULO 11.-** LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y ECOLOGÍA, CONTARÁ CON UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA, QUE TENDRÁ LAS FUNCIONES SIGUIENTES:

**IX.- AUTORIZAR PRÓRROGA PARA LA INICIACIÓN DEL SERVICIO CONCESIONADO;**

**ARTÍCULO 51.-** TANTO LAS PERSONAS FÍSICAS COMO LAS MORALES, PODRÁN SER TITULARES DE CONCESIONES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, EN LOS TÉRMINOS QUE SE SEÑALAN EN ESTA LEY.

**ARTÍCULO 52.-** TODA PERSONA FÍSICA TENDRÁ DERECHO A SER TITULAR DE HASTA TRES CONCESIONES DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, A SU NOMBRE, LAS CUALES AMPARARÁN UNA UNIDAD POR CONCESIÓN.

LAS PERSONAS MORALES, NO PODRÁN SER TITULARES DE MÁS DE CINCO CONCESIONES POR CADA SOCIO, AMPARANDO UNA UNIDAD POR CONCESIÓN. PARA LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES O PARTES SOCIALES DE UNA PERSONA MORAL CONCESIONARIA, SE REQUIERE PREVIAMENTE DE LA AUTORIZACIÓN POR ESCRITO DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y ECOLOGÍA.

**ARTÍCULO 74.-** OTORGADA LA CONCESIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, EL TITULAR DE LA MISMA DEBERÁ INICIAR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN LA FECHA SEÑALADA EN LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA. SI EN LA FECHA SEÑALADA, EL CONCESIONARIO AÚN NO SE ENCUENTRA EN CONDICIONES DE PRESTAR EL SERVICIO, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y ECOLOGÍA, A TRAVÉS DE LAS DELEGACIONES REGIONALES DE TRANSPORTE, PODRÁ PRORROGAR EL MISMO POR UNA SOLA VEZ.

## CODIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEON

**ARTICULO 152.- QUEDAN EXCEPTUADOS DE EMBARGO:**

I.- EL LECHO COTIDIANO Y LOS VESTIDOS DEL DEUDOR Y DE SUS FAMILIARES.

II.- LOS MUEBLES DE USO COMÚN DEL DEUDOR Y DE SUS FAMILIARES, NO SIENDO DE LUJO A JUICIO DEL EJECUTOR.

III.- LOS LIBROS, INSTRUMENTOS, ÚTILES Y MOBILIARIO INDISPENSABLE PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ARTE Y OFICIO A QUE SE DEDIQUE EL DEUDOR.

IV.- LA MAQUINARIA, ENSERES Y SEMOVIENTES DE LAS NEGOCIACIONES EN CUANTO FUEREN NECESARIOS PARA SU ACTIVIDAD ORDINARIA A JUICIO DEL EJECUTOR, PERO PODRÁN SER OBJETO DE EMBARGO CON LA NEGOCIACIÓN EN SU TOTALIDAD SI A ELLA ESTÁN DESTINADOS.

IX.- LOS SUELdos Y SALARIOS.

## CÓDIGO PENAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO. PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE

**ARTÍCULO 360.** A QUIÉN POSEA, CONDUZCA O PRESTE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, CARGA O MIXTO, SIN CONCESIÓN, PERMISO O AUTORIZACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO, SE LE IMPONDRÁ DE DOS A SIETE AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHOCIENTAS OCHENTA Y DOS A MIL DOSCIENTAS TREINTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, ADEMÁS DE SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE MANEJO DE AUTOMOVILISTA Y/O DE CHOFER DE SERVICIO PÚBLICO HASTA POR UN TÉRMINO IGUAL AL DE LA PENA DE PRISIÓN IMPUESTA, SEGÚN CORRESPONDA.

LAS MISMAS PENAS SE IMPONDRÁN AL PROPIETARIO DEL MEDIO DE TRANSPORTE, QUE REALICE, CONTRATE O PERMITA LA PRESTACIÓN DE DICHO SERVICIO.

SI EL DELITO FUERA COMETIDO O INTERVINIERA EN CUALQUIER FORMA EL REPRESENTANTE, SOCIO O LÍDER DE UNA ORGANIZACIÓN, EMPRESA O SINDICATO CONCESIONARIA O PERMISIONARIA DE UN SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE, LAS PENAS SE AUMENTARAN DE UNA A DOS TERCERAS PARTES DE LAS QUE LE CORRESPONDAN POR EL DELITO COMETIDO, ADEMÁS, SE IMPONDRÁ LA SUSPENSIÓN DE LOS DERECHOS PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO QUE SE LE HAYA OTORGADO POR LA AUTORIDAD ESTATAL.

QUIEN CONDUZCA UN VEHÍCULO QUE PRESTE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE CON UNA SOLA PLACA, DEBERÁ ACREDITAR QUE EL NÚMERO DE LA MISMA COINCIDE CON EL DEL ENGOMADO CORRESPONDIENTE. SI NO COINCIDEN, NO CUENTA CON EL ENGOMADO O CIRCULA SIN AMBAS PLACAS, SE APLICARÁ LA PENA PREVISTA EN EL PÁRRAFO PRIMERO, SE LE IMPONDRÁ DE UNO A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHOCIENTAS OCHENTA Y DOS A MIL DOSCIENTAS TREINTA VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

**ARTÍCULO 361.** LAS PENAS APLICABLES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE AUMENTARÁN DE UNA A DOS TERCERAS PARTES A QUIEN OBTENGA Y/O UTILICE INDEBIDAMENTE CUALQUIER DOCUMENTO, TARJETA O PLACA DE CIRCULACIÓN Y ENGOMADO QUE CORRESPONDA AL QUE IDENTIFIQUE LAS UNIDADES QUE PRESTEN EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE.

#### **REGLAMENTO HOMOLOGADO DE TRANSITO DEL ÁREA METROPOLITANA DE NUEVO LEÓN**

**ARTÍCULO 166.- LAS SANCIONES POR FALTAS O VIOLACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO, CONSISTIRÁN EN:**

**V. RETIRO DE LA LICENCIA DE CONDUCIR.** - LA LICENCIA DE CONDUCIR PODRÁ SER RETIRADA POR EL POLICÍA DE TRÁNSITO Y EN SU CASO, POR EL PERSONAL QUE DESIGNE LA AUTORIDAD COMPETENTE CUANDO EL CONDUCTOR INFRACTOR SEA MENOR DE EDAD Y/O CUANDO EL CONDUCTOR INSULTE, AMENACE O AGREDA AL PERSONAL DE TRÁNSITO EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES; EN LOS CASOS EN QUE PROCEDA LA SUSPENSIÓN O CANCELACIÓN DE LA LICENCIA DE ACUERDO CON LAS FRACCIONES I Y II DE ESTE ARTÍCULO;

POR TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO SOLICITAMOS LA MODIFICACIÓN DE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS EN LA INTELIGENCIA DE QUE ESTÁN BASADOS EN EL INTERÉS SOCIAL DE LOS CIUDADANOS Y EL BIENESTAR GENERAL DE LOS AUTÉNTICOS TRABAJADORES DE LOS TAXIS

<b>LEY DE TRANSPORTE ACTUAL</b>	<b>PROPUESTA INICIATIVA LEY TRANSPORTE</b>
---------------------------------	--

<p><b>ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR</b></p> <p>CUOTAS: SON LAS ESTABLECIDAS EN BASE A DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA ECONÓMICA DE QUE SE TRATE.</p> <p>SISTEMAS DE PEAJE: SISTEMA DE COBRO ELECTRÓNICO DE TARIFA O PEAJE PARA LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS</p>	<p><b>ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR</b></p> <p><b>CALL CENTER: EMPRESAS QUE UTILIZAN DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO SON LAS APLICACIONES VIA INTERNET, FACEBOOK, WATSSAP, RADIOFRECUENCIAS ETC, PARA ENLAZAR AL USUARIO Y AL TRANSPORTISTA MEDIANTE EL COBRO DE UN PORCENTAJE Y/O CUOTA</b></p> <p><b>CUOTAS: SON LAS ESTABLECIDAS EN BASE A LA U.M.A. (UNIDAD DE MEDIDA ACTUALIZADA ) DIARIA VIGENTE</b></p> <p><b>PLATAFORMAS: SON LAS EMPRESAS QUE POR LOS DISTINTOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN (COMO SON VIA INTERNET, FACEBOOK, WATHSAAP, RADIOFRECUENCIAS,) SE DEDICADAN A ENLAZAR A LOS USUARIOS DEL TRANSPORTE PÚBLICO CON EL PRESTADOR DEL SERVICIO.</b></p> <p><b>SISTEMA DE PEAJE: EL COBRO DE LAS TARIFAS O PEAJES SE PODRÁN EFECTUAR CON TARJETAS DE CRÉDITO Y/O DEBITO TARJETAS FERIA, EFECTIVO O CUALQUIER OTRA FORMA QUE SEÑALE LA LEY HACENDARIA</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 5. CORRESPONDEN AL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:</b></p> <p>I;</p> <p>II.- APROBAR LAS MODALIDADES ADICIONALES A LAS SEÑALADAS EN ESTA LEY DERIVADAS DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS;</p> <p>ARTICULO 6º CORRESPONDEN A LA AGENCIA A TRAVEZ DE SU TITULAR LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES</p>	<p><b>ARTÍCULO 5. CORRESPONDEN AL GOBIERNO DEL ESTADO A TRAVÉS DEL TITULAR DEL EJECUTIVO LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:</b></p> <p>I.-</p> <p>II.- <i>DEROGADO</i></p> <p>ARTICULO 6º CORRESPONDEN A LA AGENCIA A TRAVEZ DE SU TITULAR LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES</p> <p>XXV.- SOLICITAR A LOS CONCESIONARIOS QUE OTORGAN EN ARRENDAMIENTO LOS VEHÍCULOS Y CONCESIONES, DE LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE DEL REGISTRO DE LOS CONDUCTORES ANTE EL I.M.S.S.</p>
<p><b>ARTÍCULO 10. EL CONSEJO SE INTEGRA DE LA SIGUIENTE FORMA:</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 10. EL CONSEJO SE INTEGRA DE LA SIGUIENTE FORMA:</b></p>

<p>I. UN PRESIDENTE, QUE SERÁ DESIGNADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO;</p> <p>II. UN VICEPRESIDENTE, QUE SERÁ EL TITULAR DE LA AGENCIA;</p> <p>21) TRES REPRESENTANTES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER NOMBRADOS RESPECTIVAMENTE POR LAS SIGUIENTES ORGANIZACIONES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN: ASOCIACIÓN NEOLONESA DEL AUTOTRANSPORTE ECOLÓGICO, ANAE, CONFEDERACIÓN REVOLUCIONARIA DE OBREROS Y CAMPESINOS, CROC, Y LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MÉXICO, CTM</p> <p>25.</p> <p>26.</p> <p>27.</p> <p>28.</p> <p>29.</p>	<p>I. UN PRESIDENTE, QUE SERÁ DESIGNADO Y REMOVIDO LIBREMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO</p> <p>II. UN VICEPRESIDENTE, QUE SERÁ EL TITULAR DE LA AGENCIA</p> <p>21) CUATRO REPRESENTANTES DE LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER NOMBRADOS RESPECTIVAMENTE POR LAS SIGUIENTES ORGANIZACIONES EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN: ASOCIACIÓN NEOLONESA DEL AUTOTRANSPORTE ECOLÓGICO, ANAE, CONFEDERACIÓN REVOLUCIONARIA DE OBREROS Y CAMPESINOS, CROC, LA CONFEDERACIÓN DE TRABAJADORES DE MÉXICO, CTM; Y DE TAXISTAS INDEPENDIENTES</p> <p>25. DEROGADO</p> <p>26. DEROGADO</p> <p>27. DEROGADO</p> <p>28. DEROGADO</p> <p>29. DEROGADO</p>
<p>ARTÍCULO 18. LA MODERNIZACIÓN Y RACIONALIZACIÓN DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE SE ASIENTAN EN LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:</p> <p>I. MOVILIDAD SUSTENTABLE, ESTABLECIENDO LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS</p> <p>I) LA AGENCIA SIEMPRE PODRÁ IMONER LAS MODALIDADES AL TRANSPORTE PÚBLICO, SIGUIENDO LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIZACIÓN, MODERNIZACIÓN Y EN BENEFICIO DEL USUARIO.</p>	<p>ARTÍCULO 18. LA MODERNIZACIÓN Y RACIONALIZACIÓN DEL SERVICIO ESTATAL DE TRANSPORTE SE ASIENTAN EN LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:</p> <p>I. MOVILIDAD SUSTENTABLE, ESTABLECIENDO LOS SIGUIENTES LINEAMIENTOS</p> <p>I) EL CONGRESO DEL ESTADO SIEMPRE PODRÁ IMONER LAS MODALIDADES AL TRANSPORTE PÚBLICO, SIGUIENDO LOS PRINCIPIOS DE RACIONALIZACIÓN, MODERNIZACIÓN Y EN BENEFICIO DEL USUARIO.</p> <p>E) LOS CONCESIONARIOS QUE OTORGAN EN ARRENDAMIENTO O CON OPCIÓN A COMPRA EL VEHICULO, ASI COMO LA CONCESIÓN DEBERÁN REGISTRAR A LOS CONDUCTORES DE LAS UNIDADES ANTE EL I.M.S.S.</p>
<p>ARTÍCULO 26. LAS MODALIDADES DE SERVICIO SON LOS SIGUIENTES:</p>	<p>ARTÍCULO 26. LAS MODALIDADES DE SERVICIO SON LOS</p>

<p>VI.- SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER: AQUEL QUE SE PRESTA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AGENCIA SIN ITINERARIO FIJO EN VEHÍCULOS CERRADOS, CON CAPACIDAD DE HASTA CINCO PASAJEROS, Y ESTÁ SUJETO A TARIFA Y CONCESIÓN.</p>	<p>SIGUIENTES:</p> <p>VI.- SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER: AQUEL QUE SE PRESTA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AGENCIA SIN ITINERARIO FIJO EN VEHÍCULOS CERRADOS, CON CAPACIDAD DE HASTA SIETE PASAJEROS, Y ESTÁ SUJETO A TARIFA Y CONCESIÓN.</p> <p><i>EL SERVICIO PÚBLICO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER PODRÁ SER:</i></p> <p><i>I. TAXI METROPOLITANO;</i></p> <p><i>EL SERVICIO DE TAXI METROPOLITANO ES EL QUE SE PRESTA EN MUNICIPIOS CONURBADOS DEL ÁREA METROPOLITANA DE MONTERREY EN AUTOMÓVILES DE COLOR BLANCO CON CAPACETE AMARILLO, CUATRO PUERTAS, TAXÍMETRO VERIFICADO POR UNIDAD DE VERIFICACIÓN AUTORIZADA POR LA AGENCIA, TORRETA DE TAXI, NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN, TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR Y CALCOMANÍAS OFICIALES, OPERANDO DURANTE 8 AÑOS DE ANTIGÜEDAD A LA FECHA DE FACTURACIÓN DEL VEHÍCULO, LO PERMITA EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 29 FRACCIÓN V DE LA LEY.</i></p> <p><i>II. TAXI MUNICIPAL NO METROPOLITANO;</i></p> <p><i>EL SERVICIO DE TAXI MUNICIPAL NO METROPOLITANO ES EL QUE SE PRESTA EN MUNICIPIOS FUERA DEL ÁREA METROPOLITANA DE MONTERREY EN AUTOMÓVILES DE COLOR DIFERENTE A LOS METROPOLITANOS Y QUE DEFINIRÁ LA AGENCIA PARA CADA MUNICIPIO, CUATRO PUERTAS, TORRETA DE TAXI, SIN O CON TAXÍMETRO VERIFICADO POR UNIDAD DE VERIFICACIÓN AUTORIZADA POR LA AGENCIA Y TARJETA DE IDENTIFICACIÓN, NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN, TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR Y CALCOMANÍAS OFICIALES, OPERANDO DURANTE 8 AÑOS DE ANTIGÜEDAD A LA FECHA DE FACTURACIÓN DEL VEHÍCULO LO PERMITA EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE LA</i></p>
---	--

**LEY.**

**III. TAXI EJECUTIVO,**

**EL SERVICIO DE TAXI EJECUTIVO ES EL QUE SE PRESTA EN AUTOMÓVILES DE COLOR BLANCO, CUATRO PUERTAS, TAXÍMETRO VERIFICADO POR UNIDAD DE VERIFICACIÓN AUTORIZADA POR LA AGENCIA Y TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR; CON MODELOS DE HASTA 5 AÑOS DE ANTIGÜEDAD A LA FECHA DE FACTURACIÓN DE LA UNIDAD, EQUIPADOS CON AIRE ACONDICIONADO, BOLSAS DE AIRE, FRENO ABS, UNA DISTANCIA ENTRE EJES MÍNIMO DE 2.70 MTS Y UN VALOR COMERCIAL MÍNIMO DE 3,500 (TRES MIL QUINIENTAS) CUOTAS CON O SIN TORRETA DE TAXI Y CONTARÁN EN SU CASO CON EMBLEMA DE LA FLOTILLA O EMPRESA A LA QUE PERTENEZCAN.**

**A.-ESTE SERVICIO SOLO PODRÁ LABORAR DE PUNTO A PUNTO**

**B.-DEBERÁ ESTAR INSCRITO EN UN CALL CENTER**

**C.-NO PODRÁ OFRECER SUS SERVICIOS AL PÚBLICO EN GENERAL EN CALLE**

**IV. TAXI PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD,**

**EL SERVICIO DE TAXI PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD ES EL QUE SE PRESTA EN VEHÍCULOS EN COLORES QUE DEFINIRÁ LA AGENCIA, EQUIPADOS CON RAMPAS, ASÍ COMO CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, ERGONÓMICAS Y ANTROPOMÉTRICAS QUE DETERMINE LA AGENCIA Y QUE SEAN ADECUADAS PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, AIRE ACONDICIONADO, TORRETA DE TAXI, CON TAXÍMETRO VERIFICADO POR UNIDAD DE VERIFICACIÓN AUTORIZADA POR LA AGENCIA Y TARJETA DE IDENTIFICACIÓN, NÚMEROS DE IDENTIFICACIÓN, TARJETA DE IDENTIFICACIÓN DEL CONDUCTOR Y CALCOMANÍAS OFICIALES, OPERANDO DURANTE 10 AÑOS DE ANTIGÜEDAD DE LA FECHA DE FACTURACIÓN DEL VEHÍCULO LO PERMITA EN LOS TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 29**

	<p><b>FRACCIÓN V DE LA LEY.</b></p> <p><b>V. OTRAS MODALIDADES Y TIPOS DE SERVICIO QUE DETERMINE EL CONGRESO DEL ESTADO</b></p>
<p>ARTÍCULO 27. LA AGENCIA DETERMINARÁ EL MONTO DE LAS TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SISTEMAS CONCESIONADOS DEL SITRA EN SUS DISTINTOS MEDIOS YA SEA ORDINARIA O DIFERENCIADA, CONSIDERANDO LAS PROPUESTAS DEL CONSEJO.</p> <p>LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SITRA PODRÁN PONER A CONSIDERACIÓN DE LA AGENCIA, LA REVISIÓN DEL MONTO DE LAS TARIFAS APLICABLES AL SERVICIO.</p>	<p><b>ARTÍCULO 27. EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINARÁ EL MONTO DE LAS TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SISTEMAS CONCESIONADOS DEL SITRA EN SUS DISTINTOS MEDIOS YA SEA ORDINARIA O DIFERENCIADA, CONSIDERANDO LAS PROPUESTAS DEL CONSEJO.</b></p> <p><b>LOS PRESTADORES DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE SITRA PODRÁN PONER A CONSIDERACIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO, LA REVISIÓN DEL MONTO DE LAS TARIFAS APLICABLES AL SERVICIO.</b></p>
<p>ARTÍCULO 28. LOS MEDIOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE TRADICIONAL PODRÁN PRESTARSE EN MEJORES CONDICIONES DE CONFORT, SEGURIDAD Y EN GENERAL DE MAYOR BENEFICIO PARA LOS USUARIOS, ESTE SERVICIO SE DENOMINARÁ DIFERENCIADO.</p>	<p><b>ARTÍCULO 28. LOS MEDIOS DEL SISTEMA DE TRANSPORTE TRADICIONAL PODRÁN PRESTARSE EN MEJORES CONDICIONES DE CONFORT, SEGURIDAD Y EN GENERAL DE MAYOR BENEFICIO PARA LOS USUARIOS, ESTE SERVICIO SE DENOMINARÁ DIFERENCIADO.</b></p> <p><b>EN EL CASO DEL SERVICIO DE VEHÍCULOS DE ALQUILER, EL TOTAL DE UNIDADES PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TAXI EJECUTIVO NO PODRÁ SER SUPERIOR A UN 30 % DEL TOTAL DE LAS UNIDADES DEL SERVICIO DE TAXI ORDINARIO</b></p>
<p>ARTÍCULO 29. EL SERVICIO DE TRANSPORTE,</p> <p>I.-</p> <p>II.-</p> <p>III.-</p> <p>IV.-</p> <p>V.- DE ALQUILER</p>	<p>ARTÍCULO 29. EL SERVICIO DE TRANSPORTE,</p> <p>I.-</p> <p>II.-</p> <p>III.-</p> <p>IV.-</p> <p>V.- <b>DE ALQUILER</b></p> <p><i>I. TAXI METROPOLITANO; 8 AÑOS</i></p> <p><i>II. TAXI MUNICIPAL NO METROPOLITANO; 8 AÑOS</i></p> <p><i>III. TAXI EJECUTIVO, 5 AÑOS</i></p> <p><i>IV. TAXI PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD, 10 AÑOS</i></p> <p><b>V. OTRAS MODALIDADES Y TIPOS DE SERVICIO QUE DETERMINE EL CONGRESO DEL ESTADO</b></p>

<p>ARTÍCULO 39. LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DESTINADOS A LA MOVILIDAD DE PASAJEROS DEBERÁN:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- OPERAR LAS UNIDADES CON PRECAUCIÓN Y SEGURIDAD PARA NO PONER EN PELIGRO LA INTEGRIDAD DE LOS USUARIOS;</li> <li>II.- SUBIR Y BAJAR PASAJE EN LOS LUGARES AUTORIZADOS POR EL REGLAMENTO;</li> <li>III.- MANTENER UNA BUENA PRESENTACIÓN;</li> <li>IV.- NO EXCEDER LA CANTIDAD DE PASAJEROS SEÑALADAS PARA CADA VEHÍCULO;</li> <li>V.- ABSTENERSE DE REALIZAR ACCIONES DE MALTRATO AL PÚBLICO USUARIO;</li> <li>VI.- TRATAR DIGNIDAD Y RESPETO A LOS USUARIOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO;</li> <li>VII.- CONDUCIR LAS UNIDADES BAJO LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS RECOMENDADAS Y DAR AVISO POR ESCRITO AL CONCESIONARIO DE LOS DESPERFECTOS MECÁNICOS QUE ENCUENTRE Y COADYUVAR A SU MANTENIMIENTO;</li> <li>VIII.- TENER Y PORTAR LA LICENCIA ESPECIAL VIGENTE QUE ESTABLEZCA LA LEY;</li> <li>IX.- ACTUAR CON PROBIDAD Y HONRADEZ EN EL COBRO DE LA TARIFA;</li> <li>X.- SOMETERSE A LOS EXÁMENES QUE PARA VERIFICAR Y CERTIFICAR SU APTITUD Y SUS CAPACIDADES PSICOFÍSICAS DETERMINE LA AGENCIA;</li> <li>XI.- DAR TRATO PREFERENCIAL A LOS NIÑOS, ADULTOS MAYORES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MUJERES EMBARAZADAS;</li> <li>XII.- HABER CUMPLIDO Y APROBADO LA CAPACITACIÓN QUE DETERMINE LA AGENCIA;</li> <li>XIII.- TENER BUENA CONDICIÓN FÍSICA PARA OPERAR LAS UNIDADES; Y</li> <li>XIV.- CUMPLIR CON TODOS LOS REQUISITOS Y OBLIGACIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN ESTA LEY.</li> </ul>	<p>ARTÍCULO 39. LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS DESTINADOS A LA MOVILIDAD DE PASAJEROS DEBERÁN:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>I.- OPERAR LAS UNIDADES CON PRECAUCIÓN Y SEGURIDAD PARA NO PONER EN PELIGRO LA INTEGRIDAD DE LOS USUARIOS;</li> <li>II.- SUBIR Y BAJAR PASAJE EN LOS LUGARES AUTORIZADOS POR EL REGLAMENTO;</li> <li>III.- MANTENER UNA BUENA PRESENTACIÓN;</li> <li>IV.- NO EXCEDER LA CANTIDAD DE PASAJEROS SEÑALADAS PARA CADA VEHÍCULO;</li> <li>V.- ABSTENERSE DE REALIZAR ACCIONES DE MALTRATO AL PÚBLICO USUARIO;</li> <li>VI.- TRATAR DIGNIDAD Y RESPETO A LOS USUARIOS Y COMPAÑEROS DE TRABAJO;</li> <li>VII.- CONDUCIR LAS UNIDADES BAJO LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS RECOMENDADAS Y DAR AVISO POR ESCRITO AL CONCESIONARIO DE LOS DESPERFECTOS MECÁNICOS QUE ENCUENTRE Y COADYUVAR A SU MANTENIMIENTO;</li> <li>VIII.- TENER Y PORTAR LA LICENCIA ESPECIAL VIGENTE QUE ESTABLEZCA LA LEY;</li> <li>IX.- ACTUAR CON PROBIDAD Y HONRADEZ EN EL COBRO DE LA TARIFA;</li> <li>X.- SOMETERSE A LOS EXÁMENES QUE PARA VERIFICAR Y CERTIFICAR SU APTITUD Y SUS CAPACIDADES PSICOFÍSICAS DETERMINE LA AGENCIA;</li> <li>XI.- DAR TRATO PREFERENCIAL A LOS NIÑOS, ADULTOS MAYORES, PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y MUJERES EMBARAZADAS;</li> <li>XII.- HABER CUMPLIDO Y APROBADO LA CAPACITACIÓN QUE DETERMINE LA AGENCIA;</li> <li>XIII.- TENER BUENA CONDICIÓN FÍSICA PARA OPERAR LAS UNIDADES; Y</li> <li><u>XIV.- DEROGADO</u></li> <li>XV.- ACATAR LAS DISPOSICIONES REALIZADAS POR EL PERSONAL HABILITADO POR LA AGENCIA;</li> <li>XVI.- CIRCULAR CON LAS PUERTAS DE SUS VEHÍCULOS CERRADAS;</li> <li>XVII.- CEDER EL PASO A LAS PERSONAS CON CAPACIDAD DIFERENCIAL EN CUALQUIER LUGAR, Y RESPETAR LOS ESPACIOS EXCLUSIVOS PARA ÉSTOS;</li> <li>XVIII.- USAR LENTES DE GRADUACIÓN CUANDO ASÍ LO TENGA INDICADO POR PRESCRIPCIÓN MÉDICA COMO NECESARIO PARA CONDUCIR VEHÍCULOS;</li> </ul>
--	--

XIX. MOSTRAR, Y EN SU CASO ENTREGAR AL PERSONAL DE LA AGENCIA SU LICENCIA ESPECIAL, LA TARJETA DE CIRCULACIÓN, RECIBO DE PAGO Y PÓLIZA DE SEGURO VIGENTE DEL VEHÍCULO CUANDO SE LE SOLICITE.

XX.- VESTIR DE MANERA ADECUADA PARA LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO EVITANDO EL USO DE GORRA, SOMBRERO, PLAYERA SIN MANGAS, SHORT, Y CALZADO QUE PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD AL CONDUCIR. UTILIZANDO DURANTE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, EL UNIFORME QUE CUMPLA CON LOS LINEAMIENTOS, QUE EN SU CASO ESTABLEZCA LA AGENCIA.

XIX.- CEDER SIEMPRE EL DERECHO DE PASO AL PEATÓN, ASÍ COMO MOSTRAR CONSIDERACIÓN Y CORTESÍA A LOS PASAJEROS. CUALQUIER INDIFERENCIA O EXPRESIÓN DESPRECIATIVA A ESTA REGLA, REPRESENTA EVIDENCIA SUFFICIENTE PARA DECLARAR LA INHABILITACIÓN DEL CONDUCTOR PARA ESE TIPO DE EMPLEO;

XXII.- OTORGAR EL TIEMPO SUFFICIENTE A LOS PASAJEROS PARA ABORDAR O DESCENDER DEL AUTOBÚS, CUIDANDO DE NO ARRANCAR LA UNIDAD HASTA QUE LAS PUERTAS SE ENCUENTREN PERFECTAMENTE CERRADAS. EN CASO DE PERSONAS CON CAPACIDAD DIFERENCIAL, DE LA TERCERA EDAD, Y MUJERES EMBARAZADAS Y/O CON NIÑOS PEQUEÑOS, DEBEN DAR EL TIEMPO NECESARIO PARA QUE ÉSTAS SE INSTALEN EN EL INTERIOR DEL VEHÍCULO O EN LA BANQUETA;

XXIII.- CUANDO SE HAGA IMPOSIBLE CONTINUAR EL SERVICIO DEBIDO A CONDICIONES INSEGURAS O DE FALLAS EN SU UNIDAD, EL DESALOJO DEL AUTOBÚS DEBERÁ OCURRIR EN

EL PUNTO MÁS CERCANO A LA BANQUETA DERECHA. CUANDO ESTO NO SEA POSIBLE, SERÁ OBLIGACIÓN DEL CONDUCTOR, PROTEGER EL DESCENSO DE PASAJEROS;

XXIV. EFECTUAR MANIOBRAS DE ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJEROS, ÚNICAMENTE EN LOS LUGARES AUTORIZADOS POR LA AGENCIA, SEÑALADOS EN LAS CONCESIONES Y PERMISOS;

XXV. EN NINGÚN MOMENTO DEBERÁN ABRIRSE LAS PUERTAS DEL AUTOBÚS, SINO HASTA EL PUNTO DE PARADA. EN CASO DE AGLOMERACIÓN EXTREMA DE LA UNIDAD, SE DEBERÁN DESALOJAR LOS PASAJEROS EXCEDENTES DEL AUTOBÚS PARA HACER POSIBLE EL CIERRE DE LAS PUERTAS;

XXVI. ABSTENERSE DE ABANDONAR EL VEHÍCULO DURANTE SU ITINERARIO, EXCEPTO EN LA TERMINAL, Ó PERMITIR QUE OTRA PERSONA NO AUTORIZADA LO CONDUZCA; Y

XXVII. AL INICIAR LA OPERACIÓN DEL SERVICIO, REVISAR QUE SE HALLA CUMPLIDO CON LA BITÁCORA DE CHEQUEO DE SU UNIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 5 FRACCIÓN IV DEL PRESENTE REGLAMENTO;

XXVIII. INFORMAR AL USUARIO, TRATÁNDOSE DE TAXI Y TRANSPORTE ESCOLAR, SOBRE LA OBLIGACIÓN QUE TIENE DE UTILIZAR EL CINTURÓN DE SEGURIDAD; DEBIENDO CONTAR LA UNIDAD CON DICHO ACCESORIO DE SEGURIDAD, Y

XXIX. MANTENER LA UNIDAD LIBRE DE ADORNOS Y ADITAMENTOS QUE DISTRAIGAN, DIFICULTEN O IMPIDAN LA MOVILIDAD DEL CONDUCTOR Y LOS USUARIOS, ASÍ COMO EVITAR LEYENDAS O CALCOMANÍAS, SALVO LAS AUTORIZADAS POR LA AGENCIA.

XXX.- CONDUCIR CUANDO SUS FACULTADES FÍSICAS O MENTALES SE ENCUENTREN ALTERADAS POR EL INFLUJO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DROGAS, ESTUPEFACIENTES O MEDICINAS, O CANSANCIO EXCESIVO OCASIONADO POR JORNADAS CONTINUAS MAYORES DE 8 HORAS;

XXXI.- LLEVAR ENTRE SU CUERPO Y LOS DISPOSITIVOS DE MANEJO DEL VEHÍCULO, PERSONAS, ANIMALES U OBJETOS QUE DIFICULTEN LA NORMAL CONDUCCIÓN DEL MISMO O LE REDUZCAN SU CAMPO DE VISIÓN Y LIBRE MOVIMIENTO;

XXXII.- TRANSPORTAR PERSONAS EN EL EXTERIOR DEL VEHÍCULO O EN LUGAR NO ESPECIFICADO PARA EL TRANSPORTE DE PASAJEROS;

XXXIII.- EFECTUAR COMPETENCIAS DE CUALQUIER TIPO CON SUS VEHÍCULOS;

XXXIV.- UTILIZAR APARATOS QUE HAGAN USO DE LA FRECUENCIA DE RADIO DE LA AGENCIA;

XXXV.- EFECTUAR COMPROVANTES DE PRODUCTOS DE SERVICIOS EN LOS CRUCEROS Y LA VÍA PÚBLICA EN GENERAL;

XXXVI.- DISTRAERSE POR CONVERSAR INNECESARIAMENTE CON PASAJEROS O ACOMPAÑANTES;

XXXVII.- UTILIZAR EQUIPOS DE SONIDO DE TAL FORMA QUE SU VOLUMEN CONTAMINE EL AMBIENTE O SEA MOLESTO PARA LOS PASAJEROS;

XXXVIII. EFECTUAR RUIDOS MOLESTOS U OFENSIVOS CON EL ESCAPE O CON EL CLAXON;

XI.- CIRCULAR EN PARALELO CON OTRO VEHÍCULO O REBASARLO UTILIZANDO EL MISMO CARRIL DE CIRCULACIÓN O HACER USO DE MÁS DE UN CARRIL A LA VEZ;

XL. UTILIZAR AUDÍFONOS O TELÉFONOS CELULARES;

XLI. TRANSPORTAR PASAJEROS EN ESTADO DE EBRIEDAD EN AUTOBUSES;

**XLII.** TRANSPORTAR ANIMALES SUELtos EN EL COMPARTIMIENTO PARA PASAJEROS, A EXCEPCIÓN DE PERROS LAZARILLOS;

**XLIII.** BAJAR PASAJE EN UN CARRIL QUE NO TENGA ADYACENTE A LA PUERTA BANQUETA, PARADERO O TÉRMINO DE CALZADA;

**XLIV.** CONDUCIR CON UNA SOLA MANO SOBRE EL VOLANTE;

**XLV.** MANIFESTAR UNA CONDUCTA EVIDENTE DE HOSTIGAMIENTO HACIA OTROS CONDUCTORES, HACIENDO USO DE LA UNIDAD QUE CONDUCEN..

**XLVI.** DETENER LA UNIDAD SIN CAUSA JUSTIFICADA DURANTE SU ITINERARIO.

**XLVII.- CUANDO TRANSITEN EN ZONAS ESCOLARES:**

*A) DISMINUIR SU VELOCIDAD Y EXTREMAR PRECAUCIONES, RESPETANDO LOS SEÑALAMIENTOS Y DISPOSITIVOS PARA EL CONTROL DEL TRÁNSITO CORRESPONDIENTES, QUE INDICAN LA VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA Y CRUCE DE PEATONES;*

*B) CEDER EL PASO A ESCOLARES Y PEATONES HACIENDO ALTO;*

*C) OBEDECER LAS INDICACIONES DE LOS AGENTES DE TRÁNSITO O DE LOS PROMOTORES VOLUNTARIOS DE EDUCACIÓN VIAL.*

*D) PARA EL CASO DE TRANSPORTE ESCOLAR, AL DETENERSE EN LA VÍA PÚBLICA PARA EL ASCENSO Y DESCENSO DE LOS ESCOLARES, DEBERÁN PONER EN FUNCIONAMIENTO LAS LUces INTERMITENTES DE ADVERTENCIA. EN EL CASO EN QUE POR CONDICIONES DEL SENTIDO DE CIRCULACIÓN IMPLIQUE UN CRUCE DE ESCOLARES SOBRE LA CALZADA, ÉSTOS DEBERÁN SER ASISTIDOS POR EL AUXILIAR QUE VIAJA EN EL VEHÍCULO, HASTA CONFIRMAR QUE EL ESCOLAR SE ENCUENTRA EN SEGURIDAD TOTAL.*

**XLVIII.- CUANDO TRANSITEN EN CRUCEROS DE FERROCARRIL:**

*A) DISMINUIR LA VELOCIDAD DE LA UNIDAD A 30 KM/H A UNA DISTANCIA DE 50 METROS ANTES DE CRUZAR LAS VÍAS DE FERROCARRIL;*

*B) REALIZAR ALTO A UNA DISTANCIA DE 5 METROS ANTES DE LAS VÍAS Y MANTENERSE EN ESA FORMA SI EL FERROCARRIL SE ENCUENTRA A UNA DISTANCIA MENOR A 200 METROS EN DIRECCIÓN AL CRUCERO;*

*C) NO SUBIR O BAJAR PASAJE A UNA DISTANCIA MENOR DE 50 METROS DE LAS VÍAS DE FERROCARRIL; Y*

*D) EN CASO DE AVERÍA DE LA UNIDAD SOBRE LA VÍA O A MENOS DE 5 METROS DE LA MISMA, DESALOJAR EL PASAJE DE FORMA INMEDIATA.*

XII. CONDUCIR UN VEHÍCULO SIN LLEVAR CONSIGO LA LICENCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE;

L. CONDUCIR UN VEHÍCULO SIN CINTURÓN DE SEGURIDAD;

LI. FALTA DE AUTORIZACIÓN PARA CIRCULAR EN CARAVANA;

LII. ENTORPECER LA MARCHA DE COLUMNAS MILITARES, ESCOLARES, DESFILES CÍVICOS O CORTEJOS FÚNEBRES;

LIII. CIRCULAR CON PASAJE EN LUGAR, NO DESTINADO PARA ELLO O QUE NO OFRECE SEGURIDAD;

LIV. CIRCULAR SIN GUARDAR LA DISTANCIA NECESARIA, PARA EFECTOS DE EVITAR ACCIDENTES;

LV. TRANSITAR SOBRE LAS RAYAS LONGITUDINALES QUE DIVIDEN LOS CARRILES DE CIRCULACIÓN;

LVI. CIRCULAR ZIGZAGUEANDO SOBRE LA VÍA;

LVII. CIRCULAR SOBRE ISLETAS, CAMELLÓN, MARCAS PINTADAS O REALZADAS;

LVIII. REBASAR O ADELANTAR EN FORMA PROHIBIDA O EN SENTIDO CONTRARIO;

LIX. AUMENTAR SU VELOCIDAD CUANDO LO VAN A ADELANTAR;

LX. ARRANCAR O FRENAR REPENTINAMENTE SIN NECESIDAD;

LXI. REBASAR EN CURVA, PENDIENTE O CRUCERO;

LXII. CAMBIAR DE CARRIL SIN PRECAUCIÓN;

LXIII. REMOLCAR VEHÍCULOS SIN EQUIPO ESPECIAL PARA ELLO;

LXIV. INCORPORARSE A LA VÍA SIN CEDER EL PASO;

LXV. CIRCULAR EN REVERSA EN FORMA PROHIBIDA;

LXVI. ENTORPECER LA LABOR DE UN VEHÍCULO DE EMERGENCIA, O NO CEDERLE EL PASO;

LXVII. NO HACER ALTO TOTAL EN CRUCE DE FERROCARRIL O DE TRANSPORTE SOBRE RIELES;

LXVIII. INTERRUMPIR LA CIRCULACIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA;

LXIX. CONDUCIR A BAJA VELOCIDAD OBSTRUYENDO LA CIRCULACIÓN;

LXX. ENTABLAR COMPETENCIAS DE VELOCIDAD;

LXXI. TRANSPORTAR CARGA SIN SUJETARLA ADECUADAMENTE;

LXXII. UTILIZAR PERSONAS PARA PROTEGER O SUJETAR LA CARGA EN UN VEHÍCULO EN MOVIMIENTO;

LXXIII. SOBRESALIR LA CARGA DE LA PARTE ANTERIOR, POSTERIOR Y DELANTERA DEL VEHÍCULO;

LXXIV. TRANSPORTAR CARGA QUE OBSTRUYA LA VISIBILIDAD DEL CONDUCTOR;

LXXV. TRANSPORTAR CARGA QUE SE ESPARCE SIN MOJARLA Y CUBRIRLA;

	<p><i>LXXVI. REALIZAR REPARACIONES EN LA VÍA NO TRATÁNDOSE DE EMERGENCIA;</i></p> <p><i>LXXVII. CIRCULAR EN VELOCIDADES SUPERIORES A LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LOS SEÑALAMIENTOS RESPECTIVOS;</i></p> <p><i>LXXVIII. OBSTRUIR Y/O CIRCULAR INDEBIDAMENTE POR LAS VIALIDADES E INFRAESTRUCTURAS ESPECIALIZADAS DEL SET,</i></p> <p><i>LXXIX. INCURRIR EN CUALQUIER OTRA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS DE LA LEY</i></p>
<p>ARTÍCULO 58.- EN GENERAL LOS PRESTADORES DEL SET, CON EXCEPCIÓN DEL SITCA, ESTÁN OBLIGADOS A:</p> <p>XV.- LAS DEMÁS OBLIGACIONES QUE DETERMINE ÉSTA LEY O SU REGLAMENTO.</p>	<p>ARTÍCULO 58.- EN GENERAL LOS PRESTADORES DEL SET, CON EXCEPCIÓN DEL SITCA, ESTÁN OBLIGADOS A:</p> <p>XVI. PERMITIR EL PROPIETARIO LA CONDUCCIÓN DE UN VEHÍCULO A PERSONA QUE CAREZCA DE LICENCIA;</p> <p>XVII. PERMITIR A PERSONAS NO AUTORIZADAS POR LA AGENCIA, LA CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO DE SERVICIO PÚBLICO A SU CARGO;</p> <p>XVIII. CIRCULAR SIN UNA O AMBAS PLACAS;</p> <p>XIX. CIRCULAR CON PLACAS COLOCADAS EN LUGARES NO DESIGNADOS PARA ELLO;</p> <p>XX. CIRCULAR CON PLACAS EN LUGARES NO VISIBLES O SIN LUZ ILUMINADORA PARA ELLO;</p> <p>XXI. TRAER EN PLACAS, DISTINTIVOS, CONTRASEÑAS U OBJETOS QUE IMPIDAN VER CON CLARIDAD LAS LETRAS O NÚMEROS EN FORMA TOTAL O PARCIAL;</p> <p>XXII. ALTERAR, FALSIFICAR O USAR PLACAS QUE NO CORRESPONDAN AL VEHÍCULO;</p> <p>XXIII. EFECTUAR CARGA Y DESCARGA FUERA DE HORAS SEÑALADAS;</p> <p>XXIV. TRANSPORTAR CARGA QUE ARRASTRA O PUEDA CAERSE;</p> <p>XXV. TRANSPORTAR SUSTANCIAS Y RESIDUOS PELIGROSOS INFLAMABLES O EXPLOSIVOS SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE;</p> <p>XXVI. CIRCULAR SIN LUCES EN CARGA SOBRESALIENTE;</p> <p>XXVII. CIRCULAR CON EXCESO DE PESO Y DIMENSIONES SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE;</p> <p>XXVIII TRANSPORTAR MATERIALES, SUBSTANCIAS O RESIDUOS PELIGROSOS SIN EL PERMISO CORRESPONDIENTE;</p> <p>XXIX LAS DEMAS OBLIGACIONES QUE DETERMINE ÉSTA LEY</p>

<p><b>ARTÍCULO 62. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES</b></p> <p>PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULOS DE ALQUILER LA TRANSMISIÓN O TRANSFERENCIA DE LA TITULARIDAD DE LAS CONCESIONES PARA SER VÁLIDA REQUIERE LA PREVIA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LA AGENCIA. EN CASO DE PERSONAS FÍSICAS PROCEDERÁ SU TRANSFERENCIA ÚNICAMENTE EN LOS CASOS DE MUERTE, INVALIDEZ, CESANTÍA, O DE CARÁCTER VOLUNTARIO CUANDO HAYA CUMPLIDO UNA ANTIGÜEDAD NO MENOR DE SEIS AÑOS EN CALIDAD DE CONCESSIONARIO; Y EN CASO DE PERSONAS MORALES, QUEDA PROHIBIDA LA TRANSFERENCIA DE SUS TÍTULOS DE CONCESIÓN A PERSONAS FÍSICAS Y A OTRAS PERSONAS MORALES. ASIMISMO, EL TITULAR PROPUESTO DEBE REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULOS DE ALQUILER, Y ACEPTAR EXPRESAMENTE EN SU CASO, LAS MODIFICACIONES ESTABLECIDAS POR LA AGENCIA AL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.</p>	<p><b>ARTÍCULO 62. LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES</b></p> <p>PARA LOS EFECTOS DEL PÁRRAFO ANTERIOR, EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULOS DE ALQUILER LA TRANSMISIÓN O TRANSFERENCIA DE LA TITULARIDAD DE LAS CONCESIONES PARA SER VÁLIDA REQUIERE LA PREVIA AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE LA AGENCIA. <i>EN CASO DE PERSONAS FÍSICAS ESTAS DEBERÁN REGISTRAR HASTA 3 BENEFICIARIOS Y PROCEDERÁ SU TRANSFERENCIA ÚNICAMENTE EN LOS CASOS DE MUERTE, INVALIDEZ, CESANTÍA, Y DE CARÁCTER VOLUNTARIO, ÚNICAMENTE A FAVOR DEL GOBIERNO DEL ESTADO;</i> Y EN CASO DE PERSONAS MORALES, QUEDA PROHIBIDA LA TRANSFERENCIA DE SUS TÍTULOS DE CONCESIÓN A PERSONAS FÍSICAS Y A OTRAS PERSONAS MORALES. ASIMISMO, EL TITULAR PROPUESTO DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ESTA LEY PARA EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULOS DE ALQUILER, Y ACEPTAR EXPRESAMENTE EN SU CASO, LAS MODIFICACIONES ESTABLECIDAS POR LA AGENCIA AL TÍTULO DE CONCESIÓN PARA GARANTIZAR LA ADECUADA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.</p>
<p><b>ARTÍCULO 66.- LAS CONCESIONES SUJETAS</b></p> <p><b>B) EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO</b></p> <p>IV. EN CASO DE QUE SE DETERMINE UN NÚMERO DE CONCESIONES A OTORGAR ADICIONAL A LAS YA EXISTENTES, ÉSTAS SÓLO PODRÁN SER OTORGADAS A PERSONAS FÍSICAS QUE ELLAS O SUS CÓNYUGES NO SE ENCUENTREN COMO TITULARES DE CONCESIONES EN EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE TRANSPORTE, Y A PERSONAS MORALES QUE NO SE ENCUENTREN COMO TITULARES DE CONCESIONES EN EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE TRANSPORTE;</p> <p>EN NINGÚN CASO, YA SEA QUE EL TITULAR DE LA CONCESIÓN SEA PERSONA FÍSICA O MORAL, EL</p>	<p><b>ARTÍCULO 66.- LAS CONCESIONES SUJETAS</b></p> <p><b>B) EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO</b></p> <p>IV. <i>EN CASO DE QUE SE DETERMINE UN NÚMERO DE CONCESIONES A OTORGAR ADICIONAL A LAS YA EXISTENTES, ÉSTAS SÓLO PODRÁN SER OTORGADAS A PERSONAS FÍSICAS QUE ELLAS O SUS CÓNYUGES NO SE ENCUENTREN COMO TITULARES DE CONCESIONES EN EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE TRANSPORTE,</i></p> <p><b>PÁRRAFO DEROGADO</b></p>

<p>OTORGAMIENTO O LA TRANSFERENCIA, PODRÁ REBASAR LOS MÁXIMOS AUTORIZADOS EN CUANTO AL NÚMERO DE CONCESIONES Y UNIDADES POR TITULAR</p>	
<p>V.</p> <p>D) INDICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE PODRÁN PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA, A EFECTO DE HACER DE CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE SÓLO PODRÁN OTORGARSE CONCESIONES A PERSONAS FÍSICAS QUE ELLAS O SUS CÓNYUGES NO SE ENCUENTREN COMO TITULARES DE CONCESIONES EN EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE TRANSPORTE, Y A PERSONAS MORALES QUE NO SE ENCUENTREN COMO TITULARES DE CONCESIONES EN EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE TRANSPORTE, QUEDANDO EXCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS QUE HABIENDO TENIDO LA TITULARIDAD DE CONCESIONES EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULOS DE ALQUILER, LAS HAYAN TRANSFERIDO EN TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD VIGENTE, O BIEN, SE LES HAYA TERMINADO CONCESIÓN ANTERIOR POR INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES;</p> <p>F.2.1) NOMBRE COMPLETO, EDAD, NACIONALIDAD Y DOMICILIO, SI SE TRATA DE UNA PERSONA FÍSICA O, EN SU CASO, DENOMINACIÓN LEGAL Y DOMICILIO SOCIAL, SI ES UNA PERSONA MORAL, ESTOS ÚLTIMOS PARA EFECTO DE OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;</p> <p>F.2.2) LAS CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO QUE DESTINARÁ A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULO DE ALQUILER</p> <p>F.4) PRESENTAR, EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS, CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDA POR EL REGISTRO CIVIL, PARA ACREDITAR LA MAYORÍA DE EDAD Y LA CALIDAD DE MEXICANO, ASÍ COMO CONSTANCIA</p>	<p>V.</p> <p>D) <i>INDICACIÓN DE LAS PERSONAS QUE PODRÁN PARTICIPAR EN LA CONVOCATORIA, A EFECTO DE HACER DE CONOCIMIENTO PÚBLICO QUE SÓLO PODRÁN OTORGARSE CONCESIONES A PERSONAS FÍSICAS QUE ELLAS O SUS CÓNYUGES NO SE ENCUENTREN COMO TITULARES DE CONCESIONES EN EL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN Y REGISTRO DE TRANSPORTE, ASI COMO LAS PERSONAS FÍSICAS QUE SEAN SOCIOS DE ALGUNA PERSONA MORAL Y QUE TENGA O HAYA TENDIO CONCESIONES A TITULO PROPIO Y/O POR MEDIO DE ALGUNA PERSONA MORAL, QUEDANDO EXCLUIDAS AQUELLAS PERSONAS QUE HABIENDO TENIDO LA TITULARIDAD DE CONCESIONES EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULOS DE ALQUILER, LAS HAYAN TRANSFERIDO EN TRANSGRESIÓN A LA NORMATIVIDAD VIGENTE, O BIEN, SE LES HAYA TERMINADO CONCESIÓN ANTERIOR POR INCUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES APLICABLES;</i></p> <p>F.2.1) NOMBRE COMPLETO, EDAD, NACIONALIDAD Y DOMICILIO, SI SE TRATA DE UNA PERSONA FÍSICA Y DEBERÁN INCLUIR UN MÁXIMO DE TRES BENEFICIARIOS PARA EL CASO DE LA CESIÓN DE DERECHOS O, EN SU CASO, DENOMINACIÓN LEGAL Y DOMICILIO SOCIAL, SI ES UNA PERSONA MORAL, ESTOS ÚLTIMOS PARA EFECTO DE OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES;</p> <p>F.2.2) <i>LAS CARACTERÍSTICAS DEL VEHÍCULO QUE DESTINARÁ A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULO DE ALQUILER; ORDINARIO O EJECUTIVO (DIFERENCIADO) SERÁ OPCIONAL Y PODRÁ PRESENTARLO ANTES DE LOS 90 DIAS POSTERIORES A LA ASIGNACIÓN DE LA CONCESIÓN.</i></p> <p>F.4) PRESENTAR, EN EL CASO DE PERSONAS FÍSICAS, CERTIFICACIÓN DEL ACTA DE NACIMIENTO EXPEDIDA POR EL REGISTRO CIVIL, <i>ASI COMO EL ACTA DE MATRIMONIO EN CASO DE SER CASADO (A) O ACTA DE DEFUNCIÓN DEL</i></p>

<p>EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, A FIN DE AVALAR LA RESIDENCIA EN EL ESTADO, Y ACREDITACIÓN DE PERSONALIDAD E IDENTIFICACIÓN SI COMPARCE MEDIANTE APODERADO;</p> <p>F.5) PRESENTAR UN COMPROBANTE QUE DEMUESTRE LA LEGAL PROPIEDAD DEL VEHÍCULO EN EL QUE SE PRETENDE PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULO DE ALQUILER;</p>	<p>CONYUGUE EN CASO DE SER VIUDO (A), PARA ACREDITAR LA MAYORÍA DE EDAD Y LA CALIDAD DE MEXICANO, ASÍ COMO CONSTANCIA EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, A FIN DE AVALAR LA RESIDENCIA EN EL ESTADO, Y ACREDITACIÓN DE PERSONALIDAD E IDENTIFICACIÓN SI COMPARCE MEDIANTE APODERADO;</p> <p>F.5) PRESENTAR UN COMPROBANTE QUE DEMUESTRE LA LEGAL PROPIEDAD DEL VEHÍCULO EN EL QUE SE PRETENDE PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE PÚBLICO <i>EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULO DE ALQUILER; SERÁ OPCIONAL Y PODRÁ PRESENTARLO ANTES DE LOS 90 DÍAS POSTERIORES A LA ASIGNACIÓN DE LA CONCESIÓN</i></p>
<p>VI. CON BASE EN LAS SOLICITUDES QUE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, LA AGENCIA PROCEDERÁ A REALIZAR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN, MAS SI SE LLEGARE A PRESENTAR EL CASO DE QUE EL NÚMERO DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE CUMPLEN CON TODO LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA, ES SUPERIOR AL DE CONCESIONES POR OTORGAR, SE PROCEDERÁ A ELEGIR A LOS CONCESIONARIOS MEDIANTE SORTEO PÚBLICO, EN EL QUE DEBERÁ LEVANTARSE ACTA CIRCUNSTANCIADA.</p> <p>EN CASO DE LLEVARSE A CABO EL SORTEO PÚBLICO PREVISTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN GARANTIZARSE LOS PRINCIPIOS DE ANTIGÜEDAD LABORAL, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, CERTEZA JURÍDICA, LEGALIDAD, SEGURIDAD E IMPARCIALIDAD EN EL DESARROLLO DEL MISMO, EN BENEFICIO DE LOS PARTICIPANTES;</p>	<p>VI. CON BASE EN LAS SOLICITUDES QUE CUMPLIERON CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, LA AGENCIA PROCEDERÁ A REALIZAR LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN. <i>EL NOMBRAMIENTO DEBERÁ ENTREGARSE POR ESCRITO Y CON UNA VIGENCIA DE 90 DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE ENTREGA DEL MISMO</i>, MAS SI SE LLEGARE A PRESENTAR EL CASO DE QUE EL NÚMERO DE PERSONAS FÍSICAS QUE CUMPLEN CON TODO LO ESTABLECIDO EN LA CONVOCATORIA, ES SUPERIOR AL DE CONCESIONES POR OTORGAR, SE PROCEDERÁ A ELEGIR A LOS CONCESIONARIOS MEDIANTE SORTEO PÚBLICO, EN EL QUE DEBERÁ LEVANTARSE ACTA CIRCUNSTANCIADA.</p> <p><i>EN CASO DE LLEVARSE A CABO EL SORTEO PÚBLICO PREVISTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN GARANTIZARSE LOS PRINCIPIOS DE ANTIGÜEDAD LABORAL, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, CERTEZA JURÍDICA, LEGALIDAD, SEGURIDAD E IMPARCIALIDAD EN EL DESARROLLO DEL MISMO, EN BENEFICIO DE LOS PARTICIPANTES; Y DEBERÁ SUJETARSE AL SIGUIENTE PROCEDIMIENTO</i></p> <p><i>SE HARA PREFERENCIANDO EL DERECHO DE ANTIGÜEDAD LABORAL DE LAS PERSONAS FÍSICAS SOLICITANTES EN EL SERVICIO PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE ALQUILER</i></p> <p><i>A.- EN CASO DE QUE LOS SOLICITANTES PERSONAS FÍSICAS SEA MENOR A LAS CONCESIONES A OTORGAR SE OTORGARAN EN FORMA DIRECTA SIN SORTEO</i></p>

	<p><b>B.- EN CASO DE QUE LOS SOLICITANTES PERSONAS FÍSICAS SEA MAYOR A LAS CONCESIONES A OTORGAR SE PROCEDERÁ A OTORGAR EN PRIMERA INSTANCIA A QUIENES ACREDITEN UNA ANTIGÜEDAD LABORAR SUPERIOR A 10 AÑOS POSTERIORMENTE A LOS QUE ACREDITEN UNA ANTIGÜEDAD LABORAR ENTRE EL RANGO DE 5 A 9 AÑOS Y POSTERIORMENTE UNA ANTIGÜEDAD LABORAR DE 1 A 4 AÑOS Y POR ÚLTIMO A QUIENES TENGAN UNA ANTIGÜEDAD LABORAL DE 0 A 1 AÑO,</b></p> <p><b>C.- EN EL CASO DE QUE EN ALGUNO DE LOS RANGOS LOS SOLICITANTES SEA MAYOR A LAS CONCESIONES A OTORGAR SE DEBERÁN ADJUDICAR MEDIANTE SORTEO</b></p>
<p>VII. POSTERIORMENTE, SE NOTIFICARÁ A LOS INTERESADOS EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, PARA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE 10 DÍAS HÁBILES HAGAN ENTREGA A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO POR UN MONTO DE 100 CUOTAS, QUE PODRÁ CONSISTIR EN FIANZA EXPEDIDA POR COMPAÑÍA AFIANZADORA AUTORIZADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, EN CONTRATO DE GARANTÍA INMOBILIARIA, O EN BILLETE DE DEPÓSITO, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.</p>	<p>VII. POSTERIORMENTE, SE NOTIFICARÁ A LOS INTERESADOS EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN EL ESTADO, <b>PARA QUE EN UN TÉRMINO NO MAYOR DE 90 DÍAS HÁBILES HAGAN ENTREGA A LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO DE LA GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO POR UN MONTO DE 25 CUOTAS, QUE PODRÁ CONSISTIR EN FIANZA EXPEDIDA POR COMPAÑÍA AFIANZADORA AUTORIZADA POR LA COMISIÓN NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS, EN CONTRATO DE GARANTÍA INMOBILIARIA, O EN BILLETE DE DEPÓSITO, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES INHERENTES A LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO.</b></p>
<p>ARTÍCULO 67 BIS.</p> <p>UNA VEZ QUE EL TÍTULO DE CONCESIÓN HAYA SIDO TERMINADO SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY EN MENCIÓN, SE TRANSFERIRÁ A FAVOR DEL ESTADO DICHO TÍTULO, EL CUAL PODRÁ TRANSFERIRSE ÚNICAMENTE MEDIANTE SORTEO PÚBLICO REALIZADO POR LA AGENCIA, EN EL QUE SÓLO SE INCLUIRÁN LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE, HABIENDO CUMPLIDO TODOS LOS REQUISITOS, PARTICIPARON EN LA ÚLTIMA CONVOCATORIA Y NO OBTUVIERON CONCESIÓN.</p> <p>EN CASO DE LLEVARSE A CABO EL SORTEO PÚBLICO</p>	<p>ARTÍCULO 67 BIS.</p> <p>UNA VEZ QUE EL TÍTULO DE CONCESIÓN HAYA SIDO TERMINADO SEGÚN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 84 DE LA LEY EN MENCIÓN, SE TRANSFERIRÁ A FAVOR DEL ESTADO DICHO TÍTULO, EL CUAL PODRÁ TRANSFERIRSE ÚNICAMENTE MEDIANTE LO INDICADO EN EL ART 66 B FRACC IV, VI, EN EL QUE SÓLO SE INCLUIRÁN LAS PERSONAS FÍSICAS QUE, HABIENDO CUMPLIDO TODOS LOS REQUISITOS, PARTICIPARON EN LA ÚLTIMA CONVOCATORIA Y NO OBTUVIERON CONCESIÓN.</p> <p>EN CASO DE LLEVARSE A CABO EL SORTEO PÚBLICO</p>

<p>PREVISTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, DEBERÁN GARANTIZARSE LOS PRINCIPIOS DE TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, CERTEZA JURÍDICA, LEGALIDAD, SEGURIDAD E IMPARCIALIDAD EN EL DESARROLLO DEL MISMO, EN BENEFICIO DE LOS PARTICIPANTES.</p>	<p>PREVISTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, <b>DEBERÁN GARANTIZARSE LOS PRINCIPIOS DE ANTIGÜEDAD LABORAL, TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD, CERTEZA JURÍDICA, LEGALIDAD, SEGURIDAD E IMPARCIALIDAD EN EL DESARROLLO DEL MISMO, EN BENEFICIO DE LOS PARTICIPANTES.</b></p>
<p>ARTÍCULO 106.– LAS SANCIONES POR LA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO, A LA CONCESIÓN O PERMISO OTORGADO Y DEMÁS DISPOSICIONES SON LAS SIGUIENTES:</p> <p>I.– AMONESTACIÓN;</p> <p>II.– MULTA;</p> <p>III. SUSPENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE LAS LICENCIAS;</p> <p>IV.– ARRESTO ADMINISTRATIVO, HASTA POR 36 HORAS; Y</p> <p>V.– REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS</p>	<p>ARTÍCULO 106.– LAS SANCIONES POR LA VIOLACIÓN A LOS PRECEPTOS DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO, A LA CONCESIÓN O PERMISO OTORGADO Y DEMÁS DISPOSICIONES SON LAS SIGUIENTES:</p> <p>I.– AMONESTACIÓN;</p> <p>II.– MULTA;</p> <p>III. SUSPENSIÓN TEMPORAL O DEFINITIVA DE LAS LICENCIAS;</p> <p>IV.– ARRESTO ADMINISTRATIVO, HASTA POR 36 HORAS; Y</p> <p>V.– REVOCACIÓN, SUSPENSIÓN TEMPORAL, PARCIAL O TOTAL, DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS.</p> <p><i>VI CUANDO EL CONDUCTOR COMETA UNA INFRACCIÓN A LA LEY NO SE LE DEBERÁ RETENER LA LICENCIA DE CONDUCIR COMO GARANTÍA DE PAGO DE LA MISMA A EXCEPCIÓN DE QUE EL CONDUCTOR SE ENCUENTRE BAJO LOS INFUJOS DE SUSTANCIAS QUÍMICAS O EN ESTADO DE EBRIEDAD</i></p>
<p>ARTÍCULO 107.– LA FALTA DE CUMPLIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS POR LAS INFRACCIONES AL ARTÍCULO 39 DE ESTA LEY, SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:</p> <p>I. EN LAS FRACCIONES DE LA II A LA VII Y XIV, SE APLICARÁN DE 3 A 10 CUOTAS;</p> <p>II.– EN LAS FRACCIONES I, VIII, Y DE LA XI A LA XIII SE APLICARÁN DE 11 A 50 CUOTAS; Y</p>	<p>ARTÍCULO 107.– LA FALTA DE CUMPLIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS POR LAS INFRACCIONES AL ARTÍCULO 39 DE ESTA LEY, SE OBSERVARÁ LO SIGUIENTE:</p> <p>I. EN LAS FRACCIONES DE LA II A LA VII, XV, XIX, XX, XXIII, XXV, XXVII, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XLIV, LIV Y LV SE APLICARÁN DE 3 A 5 CUOTAS;</p> <p>II.– EN LAS FRACCIONES I, VIII, Y DE LA XI A LA XIII, XVI, XVII, XVIII, XXI, XXII, XXIV, XXVI, XXVIII, XXIX, XIL, XL, XLI, XLI, XLIII, XLV, XLVI, LI, LIII, LVII, LXII, LXIII Y LXVII, SE APLICARÁN DE 6 A 10 CUOTAS</p>

<p><b>III. EN LAS FRACCIONES IX Y X SE APLICARÁN DE 51 A 250 CUOTAS.</b></p> <p>EN TODO CASO, LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AFECTOS AL SET BAJO ESTADO DE EBRIEDAD O EL INFLUJO DE SUSTANCIAS TÓXICAS DARÁ LUGAR LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN DE 401 A 500 CUOTAS Y A LA CANCELACIÓN DE LA LICENCIA.</p>	<p><b>III. EN LAS FRACCIONES IX , X, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXVI, XLVII, XLVIII, XIL, L, LI, LVIII, LVIII, LIX, LX, LXI, LXIV, LXV, LXVI Y LXVIII SE APLICARÁN DE 10 A 25 CUOTAS.</b></p> <p><b>IV. LA FRACCION XXX SE APLICARAN MULTAS DE 100 A 200 CUOTAS</b></p> <p>EN TODO CASO, LA CONDUCCIÓN DE VEHÍCULOS AFECTOS AL SET BAJO ESTADO DE EBRIEDAD O EL INFLUJO DE SUSTANCIAS TÓXICAS DARÁ LUGAR LA APLICACIÓN DE UNA SANCIÓN DE 100 A 200 CUOTAS Y LA SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA HASTA QUE CUMPLA CON LA REHABILITACIÓN CORRESPONDIENTE EN LOS CENTROS ESPECIALIZADOS AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE SALUD Y ASISTENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y EN CASO DE REINCIDENCIA LA CANCELACIÓN DE LA MISMA.</p>
<p><b>ARTÍCULO 108.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 54 Y 58 DE ÉSTA LEY DARÁ LUGAR A MULTA DE 100 A 300 CUOTAS, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN O PERMISO A JUICIO DE LA COMISIÓN CALIFICADORA CONFORME A LO QUE SE ESTABLEZCA EN EL REGLAMENTO Y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD, REINCIDENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN, ASÍ COMO LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR. ASÍ MISMO, SE HARÁ ACREDOR A UNA MULTA DE 300 A 500 CUOTAS, QUIEN OFREZCA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULO DE ALQUILER CARECIENDO DE CONCESIÓN OTORGADA POR EL ESTADO.</b></p>	<p><b>ARTÍCULO 108.- LA FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRESTADORES DE SERVICIO CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 54 Y 58 DE ÉSTA LEY DARÁ LUGAR A MULTA DE 100 A 300 CUOTAS, SUSPENSIÓN O REVOCACIÓN DE LA CONCESIÓN O PERMISO A JUICIO DE LA COMISIÓN CALIFICADORA CONFORME A LO QUE SE ESTABLEZCA EN EL REGLAMENTO Y TOMANDO EN CUENTA LA GRAVEDAD, REINCIDENCIA DE LA ACCIÓN U OMISIÓN, ASÍ COMO LA CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR. ASÍ MISMO, SE HARÁ ACREDOR A UNA MULTA DE 300 A 500 CUOTAS, QUIEN OFREZCA EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS CON FINES DE LUCRO EN LA MODALIDAD DE VEHÍCULO DE ALQUILER CARECIENDO DE CONCESIÓN OTORGADA POR EL ESTADO.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 122.- COMETE EL DELITO DE ATENTADO EN CONTRA DE LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LOS USUARIOS, EL QUE CONDUZCA UNA UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS, EN ESTADO DE VOLUNTARIA INTOXICACIÓN PROVOCADO POR EL CONSUMO DE ALCOHOL, SUSTANCIAS TÓXICAS O ESTUPEFACIENTES, CON USUARIOS EN TRASLADO.</b></p> <p>AL RESPONSABLE DEL DELITO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE LE APLICARÁ UNA SANCIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A QUINIENTAS</p>	<p><b>ARTÍCULO 122.- COMETE EL DELITO DE ATENTADO EN CONTRA DE LA SEGURIDAD E INTEGRIDAD DE LOS USUARIOS, EL QUE CONDUZCA UNA UNIDAD DEL SERVICIO PÚBLICO DE PASAJEROS, EN ESTADO DE VOLUNTARIA INTOXICACIÓN PROVOCADO POR EL CONSUMO DE ALCOHOL, SUSTANCIAS TÓXICAS O ESTUPEFACIENTES, CON USUARIOS EN TRASLADO.</b></p> <p><b>AL RESPONSABLE DEL DELITO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE LE REMITIRÁ A LOS CENTROS AUTORIZADOS POR LA SECRETARIA DE SALUD Y ASISTENCIA PARA SU</b></p>

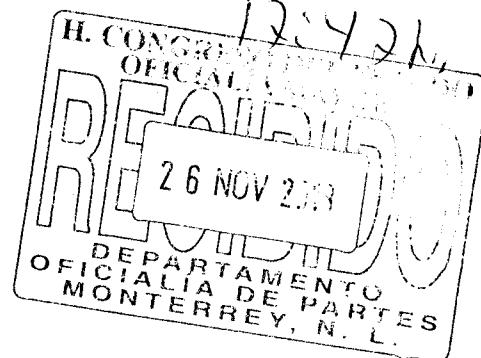
CUOTAS.

REHABILITACIÓN Y DURANTE ESTE TIEMPO SU LICENCIA QUEDARA SUSPENDIDA HASTA SU ALTA MEDICA Y UNA MULTA DE 100 A 200 CUOTAS Y EN CASO DE REINCIDENCIA SE APPLICARÁ UNA SANCIÓN DE SEIS MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE CIEN A QUINIENTAS CUOTAS.

SIN MAS DE MOMENTO Y ES ESPERA DE UNA PRONTA RESOLUCION A LAS MODIFICACIONES SOLICITADAS A LA LEY DE MOBILIDAD SUSTENTABLE DEL TRANSPORTE DE NUEVO LEON QUEDO DE USTED ( S )

ATENTAMENTE

  
SIMON DARIO MALDONADO GARAY  
REPRESENTANTE LEGAL  
FUERZA ESTATAL TAXISTA A.C.





Lic. César Alberto Villanueva García

Titular

NOTARÍA PÚBLICA No. 23  
TITULAR  
C. CÉSAR ALBERTO VILLANUEVA GARCÍA  
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

LIBRO 757

FOLIO 151313.

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 26,367 (VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE).

EN LA CIUDAD DE MONTERREY, CAPITAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, a los 23 veintitrés días del mes de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, ante mí, Licenciado CÉSAR ALBERTO VILLANUEVA GARCÍA, Notario Público, Titular de la Notaría Pública número 23 veintitrés, con ejercicio en el Primer Distrito en el Estado, comparecieron los señores SIMON DARIO MALDONADO GARAY, ISABEL RAYMUNDO CAVAZOS RODRIGUEZ y JOSE ARTURO RODRIGUEZ MENDEZ, manifestaron: Que ocurren a **CONSTITUIR** una **ASOCIACIÓN CIVIL**, con arreglo a las Leyes Mexicanas y en los términos de las siguientes:

DECLARACIONES

I.- Declaran los señores SIMON DARIO MALDONADO GARAY, ISABEL RAYMUNDO CAVAZOS RODRIGUEZ y JOSE ARTURO RODRIGUEZ MENDEZ, que ocurren ante la fe del suscrito Notario a fin de formalizar una Asociación Civil, y que para ello solicitaron y obtuvieron de la Secretaría de Economía, la Autorización de uso de denominación o razón social con Clave Única del Documento (CUD): A201809031035270471 expedido con fecha 03 tres de Septiembre de 2018 dos mil dieciocho, documento que Yo, el Notario, doy fe de tener a la vista y lo agrego al Apéndice de mi Protocolo.

II.- Continúan declarando los señores SIMON DARIO MALDONADO GARAY, ISABEL RAYMUNDO CAVAZOS RODRIGUEZ y JOSE ARTURO RODRIGUEZ MENDEZ, bajo protesta de decir verdad, en relación a la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, lo siguiente:

a).- Que el contenido del presente instrumento no implica el establecimiento de una relación de negocio por tratarse de un acto ocasional y no como resultado de una relación formal y cotidiana con el suscrito Notario.

b).- Que en el presente instrumento actúan en su nombre y por cuenta propia por ser quienes se benefician de los actos que se contienen y quienes ejercen los derechos de uso, goce, disfrute, aprovechamiento o disposición del objeto del instrumento y por tanto no existe dueño beneficiario.

Exposto lo anterior y en uso de la autorización contenida en el documento mencionado, los comparecientes han decidido formar y constituir una **ASOCIACIÓN CIVIL**, que se regirá por las Cláusulas y Estatutos que a continuación se detallan:

CLAUSULAS

PRIMERA.- Los comparecientes por este acto, constituyen una **ASOCIACIÓN CIVIL**, que se regirá por las disposiciones del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León.

SEGUNDA.- La Asociación Civil aquí constituida se regirá por los siguientes:

ESTATUTOS

DENOMINACION, OBJETO, NACIONALIDAD, DOMICILIO Y DURACION

ARTICULO 1o.- Los comparecientes constituyen una Asociación Civil bajo la denominación **FUERZA ESTATAL TAXISTA** que irá seguida de las palabras "ASOCIACIÓN CIVIL" o de sus siglas "A. C."

ARTICULO 2o.- Su objetivo es:

- 1.- La Asociación Civil no tendrá propósitos de lucro, ni especulación comercial, siendo los beneficiarios de este objeto únicamente todas las personas, sectores y regiones que se dediquen al ramo taxista, por lo que los Asociados no podrán recibir utilidades y los ingresos totales de la Asociación deberán de aplicarse sólo a fomentar lo que constituye como el siguiente objeto social.
- 2.- Brindar la capacitación del taxista para un mejor desempeño.
- 3.- Ofrecer asesoría jurídica, legal y técnica para las personas del ramo taxista.
- 4.- Procurar el bienestar y una vida digna a las personas de gremio taxista.
- 5.- Promover y defender los derechos humanos.
- 6.- Luchar por el absoluto respeto a la dignidad de las personas para formar una cultura en donde las personas que tienen como oficio taxista sean tratados con respeto.
- 7.- Proporcionar a los asociados todos los elementos técnicos y materiales que fueron necesarios para la actualización permanente de sus conocimientos, inclusive, facilitarles la asistencia a conferencias, cursos, seminarios o congresos.
- 8.- Destinar para los fines sociales para los cuales se constituye esta asociación, la totalidad de los ingresos recibido de su objeto social, los donativos deducibles de impuestos recibidos de todo tipo de donantes, sean estas personas físicas o morales, los fondos proporcionados por la federación, estados o municipios y por todos aquellos



ingresos recibidos por actividades no relacionadas con su objeto social tales como intereses, regalías o rentas derivadas de arrendamientos o por cualquier otro ingreso incluyendo los derivados de la organización de toda clase de espectáculos, subastas, rifas, bazares, sorteos y demás actividades que resultaren indispensables o convenientes para la obtención de los ingresos.

--- 9.- Suscribir, endosar, ceder todo tipo de títulos de crédito mercantiles como civiles para el cumplimiento de su objeto social.

--- 10.- Celebrar todo tipo de actos, contratos, convenios o fianzas con terceros, o bien obligarse con los mismos para la realización de eventos en cumplimiento del objeto social.

--- 11.- Destinar los ingresos o ganancias de los diversos eventos que realice para el cumplimiento de su objeto social.

--- 12.- Organizar, promover, prestar o contratar los servicios profesionales o especializados necesarios para el cumplimiento del objeto social o en apoyo de sus asociados.

--- 13.- Recibir aportaciones, contribuciones donativos, subsidios o cualesquiera otros apoyos en efectivo, títulos bienes, derechos o servicios. Para el cumplimiento de su objeto social.

--- 14.- Gestionar apoyos y beneficios para los asociados y sus familias, con el fin de lograr el desarrollo laboral y una mejor calidad de vida.

--- 15.- Gestionar apoyos, convenios, descuentos, precios preferenciales en beneficio de los asociados, para el desarrollo de la actividad del servicio público de transporte, mencionándose de manera enunciativa más no limitativa, ante Instituciones de crédito, refaccionarias, talleres mecánicos, compañías o agencias de seguros, agencias automotrices, etcétera.

--- 16.- Gestionar becas escolares, seguros de vida y médicos, con el sector privado y sector público, a nivel federal, estatal y municipal, en beneficio de los asociados y su familia.

--- 17.- Fomentar las relaciones sociales y culturales entre los asociados.

--- 18.- Promover las relaciones entre FUERZA ESTATAL TAXISTA, A.C. y hacia la comunidad en general.

--- 19.- Mantener relaciones con otras asociaciones con objetos sociales similares.

--- 20.- Adquirir, enajenar, exportar, importar, mediar, dar o tomar en arrendamiento, en representación, en comisión, en comodato, en permuto o celebrar cualquier contrato trastitutivo de dominio, de uso o de goce, respecto de cualquier bien, mueble o inmueble, necesario para el desempeño de su objeto social.

--- 21.- Abrir y cancelar cuentas bancarias, depositar dinero y disponer del mismo, así como librar los cheques necesarios para el desempeño de su objeto social.

--- 22.- Celebrar o ejecutar los actos, operaciones o contratos que se requieran.

-- La asociación no tendrá filiaciones políticas o religiosas, ni intervendrá en campañas políticas o se involucrará en actividades destinadas a influir en la legislación que rige tales materias. Los miembros de la asociación no actuarán en su nombre o representación para los efectos mencionados.

-- 23.- Adquirir, poseer, arrendar, vender, gravar o enajenar los bienes muebles e inmuebles necesarios para el cumplimiento de los objetos ya señalados; la adquisición de inmuebles o derechos reales.

-- 24.- Celebrar toda clase de contratos de naturaleza civil, mercantil o administrativa, que sean convenientes o necesarios para los fines y objetivos principales, sin propósito de lucro.

-- ARTICULO 3º.- El domicilio de la Asociación será en GENERAL ESCOBEDO, NUEVO LEÓN, pudiendo realizar sin embargo las actividades contenidas en el objeto de la Asociación en cualquier otra parte del país o en el extranjero, estableciendo para ello domicilios convencionales conforme a las necesidades futuras.

-- ARTICULO 4º.- La duración de esta Asociación será INDEFINIDA.

-- ARTICULO 5º.- La Asociación no tendrá fines lucrativos.

-- ARTICULO 6º.- La Asociación o sus dependencias podrán cobrar por la enseñanza que imparten y por todos los servicios o bienes conexos que ofrezcan sin que la persona que por este concepto efectúe pagos tenga inferencias en la Asociación. Todos los ingresos que la Asociación perciba, cualquiera que sea su procedencia, se aplicarán íntegramente a sufragar los gastos y erogaciones consignadas por las actividades que constituyen su objeto, ya que no es una Asociación de carácter lucrativo y ninguno de sus asociados persigue, ni podrá obtener por ese carácter, ningún lucro dentro de la misma.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

NOTARIA PÚBLICA No. 23

TITULAR

CÉSAR ALBERTO VILLANUEVA GARCÍA

MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO

PRIMER DISTRITO



NOTARIA  
Nº 23

Lic. César Alberto Villanueva García

Titular

NOTARIA PÚBLICA No. 23

TITULAR

CÉSAR ALBERTO VILLANUEVA GARCÍA

MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO

PRIMER DISTRITO

-- ARTICULO 7º.- La Nacionalidad.- Cláusula de Exclusión de Extranjeros. La Asociación es de Nacionalidad Mexicana, por lo que los asociados presentes y futuros convienen en que no admitirán directa ni indirectamente como asociados a inversionistas extranjeros ni a sociedades o asociaciones con cláusula de admisión de extranjeros.

-----DE LOS ASOCIADOS-----

-- Esta Asociación estará integrada por Asociados Activos, Asociados Honorarios y Asociados Patrocinadores. -----

-- ARTICULO 8º.- Asociados Activos, serán aquellos que suscriben la escritura constitutiva de la Asociación y los que ingresen posteriormente a la misma, mediante la aprobación de su solicitud de admisión que quedará sujeta a la decisión de la Asamblea General. Asociados Honorarios: Es aquella persona que por su actuación destacada al servicio de los intereses de la Asociación, o de los objetivos que ella, haya obtenido esa distinción, en virtud de acuerdo de Asamblea General. Este Socio carece de todo derecho y obligación en la Asociación. Asociados Patrocinadores: Serán aquellas personas, físicas o morales cuyas actividades profesionales o técnicas, tengan conexión o manifiesten simpatía e interés por cooperar con los objetos que persigue la Asociación, con la aportación gratuita de bienes o servicios, condicionándose su admisión a determinación previa de la Asamblea General sin que tal carácter de socio constituya derecho alguno a favor de éstos para que se les considere activos. Al efecto los interesados deberán formular una solicitud ante el Consejo Directivo quien podrá aprobarla transitoriamente hasta su ratificación de acuerdo con la Asamblea General.

-- ARTICULO 9º.- La calidad de Asociado Activo es susceptible de perderse por las siguientes razones: A) Por no sujetarse a los estatutos y en su caso reglamentos de esta Asociación. B) Por falta de pago de las cuotas que en su caso fije la Asamblea. C) Por renuncia. D) Por comisión de hechos fraudulentos o dolosos contra la asociación o contra terceros.

-- ARTICULO 10º.- Por el hecho de perder el carácter de Asociado Activo, también se pierden los derechos a las cantidades o bienes entregados a esta Asociación, por concepto de cuotas o donaciones.

-- ARTICULO 11º.- Los Asociados Activos tendrán los siguientes derechos: A) Votar en las Asambleas. B) Ser electos para formar parte del Consejo Directivo.

-- ARTICULO 12º.- OBLIGACIONES: Serán obligaciones de los Asociados Activos: A) Pagar puntualmente las cuotas que fije la Asamblea. B) Ayudar a los fines de la Asociación. C) Cooperar por los medios a su alcance, a la buena marcha de los fines perseguidos por la Asociación. D) Cumplir con las comisiones o en cargos que la Asamblea General les encomiende.

-----DE LAS ASAMBLEAS-----

-- ARTICULO 13º.- El poder supremo de la Asociación reside en la Asamblea General. II.- Las Asambleas Generales de los Asociados, serán ordinarias y extraordinarias y se celebrarán en el domicilio de la Asociación o en el que la misma o el Consejo Directivo indique. III.- Serán Asambleas Ordinarias las que se celebren con el fin de conocer las actividades desarrolladas y los demás asuntos de interés que el Consejo Directivo somete a su consideración. Se ocupará también de la elección de nuevos Directores que fungirán durante el nuevo ejercicio social. IV.- Serán Asambleas Extraordinarias las que se convoquen a juicio del Consejo Directivo o a petición por escrito de un número no menor de cuatro asociados activos en pleno goce de sus derechos, para tratar asuntos que no sean de la estricta competencia de las Asambleas Ordinarias; los que tengan por finalidad la adquisición, enajenación y constitución de gravámenes sobre bienes muebles o inmuebles propiedad de la Asociación; los que se ocupen de la disolución de la Asociación; y cualquier otro evento que a juicio del Consejo Directivo sea de tal manera importante que se requiera que la Asamblea sea de tal naturaleza. V.- Las Asambleas serán presididas por el Presidente de la Asociación, o en su defecto, por el Secretario, y a falta de éstos por el Asociado Activo que designen los concurrentes. VI.- Las convocatorias para la Asamblea serán notificadas a los asociados cuando menos con ocho días de anticipación a su celebración. Si fuera menester una segunda convocatoria, se notificará por lo menos con cinco días de anticipación a la celebración de la Asamblea. VII.- La Asamblea General Ordinaria se considerará legalmente constituida a virtud de primera convocatoria si concurren, cuando menos, el 51% (cincuenta y uno por ciento) de los Asociados Activos, en pleno ejercicio de sus derechos. En caso de segunda convocatoria, la Asamblea Ordinaria se instalará legítimamente si a ella asisten cuando menos el 40% (cuarenta por ciento). Si no se puede celebrar por falta de quórum se citará nuevamente y se podrá celebrar con el número de asociados activos que en pleno ejercicio de sus derechos concurren.



-- ARTICULO 14º.- Las Asambleas Extraordinarias se instalarán cuando en la primera convocatoria asistan cuando menos el 100% (cien por ciento) de los asociados activos que en pleno ejercicio de sus derechos concurran, y a virtud de segunda convocatoria, si a ella asisten cuando menos el 75% (SETENTA Y CINCO por ciento), si no se celebra por falta de quórum, se citará nuevamente y se celebrará con los asociados que asistan. -----

-- ARTICULO 15º.- En las Asambleas cada Asociado Activo tiene derecho de un voto y las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los concurrentes si se trata de Asamblea Ordinaria; tratándose de Asamblea Ordinaria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el 75% (setenta y cinco por ciento) de los asociados presentes. -----

-- ARTICULO 16º.- Las resoluciones que se tomen en las Asambleas Generales por mayoría, serán válidas y obligatorias incluso para los ausentes o disidentes. -----

-----DE LA ADMINISTRACIÓN-----

-- ARTICULO 17º.- El Consejo Directivo estará integrado siempre por asociados activos que resulten electos con las designaciones de Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales. -----

-- ARTICULO 18º.- Los miembros de Consejo Directivo fungirán como tales hasta en tanto se presenten a sustituirlos los nuevos directores electos. -----

-- ARTICULO 19º.- El Consejo Directivo tendrá facultades de un Representante Legal y para Pleitos y Cobranzas y se ocupará de los asuntos relativos a la Asociación y los que le encomiende la Asamblea General teniendo sus miembros obligación de asistir a las juntas que se celebren cuando fuere necesario. -----

-- ARTICULO 20º.- Los miembros del Consejo Directivo serán convocados a junta mediante citatorio por escrito o telegráfico, ello a juicio del Presidente o a solicitud de cualquier miembro del Consejo Directivo, por lo menos con tres días de anticipación. -----

-- ARTICULO 21º.- En las juntas se tratarán todos los asuntos que se presenten y las resoluciones se tomarán por mayoría de los asistentes. -----

-- ARTICULO 22º.- Los miembros del Consejo Directivo serán elegidos por la Asamblea de Asociados Activos y durarán en sus funciones un período de un año, pudiendo ser reelegidos y continuar válidamente en sus cargos en tanto tomen posesión de sus puestos los designados para sustituirlos. -----

-- ARTICULO 23º.- Los ejercicios sociales empezarán a contar a partir de la fecha de la firma de esta escritura, terminándose el 31 treinta y uno de diciembre del mismo año y los subsecuentes ejercicios empezarán a contar del 1º. (primero) de Enero al 31 (treinta y uno) de diciembre de cada año. -----

-- ARTICULO 24º.- Serán además facultades del Consejo Directivo: A) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea General de Asociados. B) Nombrar, remover libremente todo o parte del personal docente, técnico y administrativo de la Asociación. C) Seleccionar libremente al personal docente y en general empleados de la Asociación que dependan de ella asignándole sus facultades, obligaciones, salarios y emolumentos. D) Formular, discutir y aprobar el programa de actividades de la Asociación. E) Designar las comisiones que sean necesarias, asignándoles facultades y obligaciones, inclusive designar una comisión ejecutiva que resuelva los asuntos urgentes que puedan presentarse. F) Poder General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración de todos los bienes y negocios de la Asociación, sin limitación alguna, en términos del párrafo segundo del Artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil del Estado de Nuevo León y su correlativo 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil vigente en el Distrito Federal, confiriéndole facultades amplísimas ante toda clase de autoridades, sean Municipales, Estatales o Federales, así como para promover y tramitar hasta la completa terminación, toda clase de juicios o recursos ordinarios o extraordinarios, inclusive el de amparo y desistirse de ellos, entendiéndose conferido este mandato sin limitación de lugar donde pueda ejercitarse. G) Conferir poderes especiales o generales con las facultades que el propio consejo directivo acuerde con base en los que le fueron concedidos, así como revocarlos en cualquier tiempo. H) Delegar una o varias facultades en miembros del Consejo Directivo o en cualquier otra persona que designe. I) El Consejo Directivo tendrá también poder general para ejercer actos de dominio en los términos del párrafo tercero del Artículo número 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil del Estado de Nuevo León y su correlativo el número 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil del Distrito Federal, con la sola limitación de cuando se trate de vender o gravar en cualquier forma los bienes inmuebles de la Asociación, caso en el cual deberá recabar previamente el consentimiento de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados Activos. J) La firma social la llevará el



NOTARIA  
Nº23

Lic. César Alberto Villanueva García

Titular

NOTARIA PÚBLICA No. 23

T I T U L A R

C. CÉSAR ALBERTO VILLANUEVA GARCÍA  
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

Presidente. Las Actas de la misma y toda la correspondencia será firmada por el Presidente o quien lo substituya legalmente y el Secretario.

-- Poder para aceptar, otorgar, girar, avalar, emitir, endosar y suscribir toda clase de títulos de crédito, en términos de la fracción I primera del artículo 9º (noveno) de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

-- ARTICULO 25º.- El Presidente del Consejo Directivo tendrá las siguientes facultades: A) Poder General para Pleitos y Cobranzas, con todas las facultades generales y especiales que conforme a la Ley requieren cláusula especial en términos de los Artículos 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) del Código Civil del Estado de Nuevo León y 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil del Distrito Federal. B) Facultad para conferir poderes especiales o generales con las facultades que dicha persona acuerde, en base a los que le fueron conferidos, teniendo la facultad de revocarlos en cualquier tiempo.

-- ARTICULO 25º BIS.- El patrimonio de la Asociación estará formado A).- Por las cuotas de sus asociados sean ordinarias o extraordinarias que determine la Asamblea. B).- Los subsidios, donativos, subvenciones o herencias y legados que la Asociación reciba. C).- Los bienes inmuebles, muebles, útiles y enseres propiedad de la Asociación. D).- Las participaciones que reciba de asociados, de organismos del país o del extranjero. E).- Cualquier otro ingreso o renta proveniente de sus actividades.

-- ARTICULO 26º.- La Asociación o sus dependencias podrán cobrar por la enseñanza que imparten y por todos los servicios o bienes conexos que ofrezcan sin que la persona que por este concepto efectúe pagos tenga injerencia en la asociación.

-- De conformidad con lo que al efecto establece el artículo 70-B de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, todos los ingresos que la asociación perciba, cualquiera que sea su procedencia, se aplicarán íntegramente a sufragar los gastos y erogaciones consignadas por las actividades que constituyen su objeto ya que no es una Asociación de carácter lucrativo y ninguno de sus asociados persigue, ni podrá obtener por este carácter, ningún lucro dentro de la misma.

-- ARTICULO 27º.- El patrimonio de la asociación será destinado exclusivamente a los fines propios de su objeto social, no pudiendo otorgar beneficios sobre remanente distribuible a personas físicas o a sus integrantes, personas físicas o morales, salvo que se trate de personas morales autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para recibir donativos deducibles o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos. Lo establecido en este artículo es irrevocable".

-- ARTICULO 28º.- La Asamblea que apruebe la disolución de la Asociación, designará a uno o varios liquidadores, quienes practicarán la liquidación con todas las facultades previstas por la Ley de acuerdo a las siguientes bases: -- a).- Concluirán los asuntos pendientes en la forma que estimen más convenientes; y -- b).- Formularán un balance de liquidación, cobrando créditos y pagando deudas.

-- ARTICULO 28º BIS.- Al momento de liquidación y con motivo de la misma, destinará la totalidad del patrimonio social a entidades autorizadas a recibir donativos en los términos de los incisos a) y b) de la fracción I del artículo 24 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; gobierno o fundaciones, patronatos y entidades que apoyan a instituciones autorizadas para recibir donativos deducibles para efecto de la determinación del impuesto sobre la renta. Lo establecido en este artículo es irrevocable.

#### DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

-- A) El patrimonio de la Asociación estará formado por las cuotas de sus Asociados sean ordinarias o extraordinarias que determine el Consejo de la Asamblea, B) Los subsidios, donativos, subvenciones o herencias y legados que la Asociación reciba. C) Los bienes inmuebles; muebles, útiles y enseres propiedad de la Asociación, D) Las participaciones que recibe de Asociados, de organismos del país o del extranjero, E) Cualquier otro ingreso o renta proveniente de sus actividades.

#### DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

-- ARTICULO 29º.- La Asociación se disolverá: A) Por acuerdo de la Asamblea General. B) Por no haber conseguido el objeto de su fundación. C) Por haber vuelto incapaz de realizar el fin para el cual fue fundada. D) Por resolución de las autoridades competentes.

-- ARTICULO 30º.- La Asamblea que apruebe la disolución de la Asociación, designará a uno o varios liquidadores, quienes practicarán la liquidación con todas las facultades previstas por la Ley de acuerdo a las siguientes bases: A) Concluirán los asuntos pendientes en la forma que estimen más convenientes. B) Formularán un balance de liquidación, cobrando créditos y pagando deudas. C) El remanente de los activos si es que los hubiera, se



entregarán a la Asociación o Sociedad Civil con objetivos similares y cuyo objeto no sea lucrativo, que acuerde la Asamblea General.-----

-----CLASULAS TRANSITORIAS-----

-- PRIMERA.- Para todo lo no previsto en esta escritura, así como para la interpretación y ejecución de la misma, las partes se sujetan a las disposiciones del Código Civil del Estado de Nuevo León, y sus correlativos del Código Civil para el Distrito Federal y a la jurisdicción de los tribunales competentes del Estado de Nuevo León.-----

-- SEGUNDA: Los Asociados Activos de la Asociación, dan al presente acto el carácter de Asamblea General de Asociados y por unanimidad de votos, integran su primer Consejo Directivo en la siguiente forma:-----

SR. JOSE ARTURO RODRIGUEZ MENDEZ PRESIDENTE

SR. ISABEL RAYMUNDO CAVAZOS RODRIGUEZ SECRETARIO

SR. SIMON DARIO MALDONADO GARAY TESORERO

-- Quienes tendrán los poderes y facultades establecidos en los Artículos 24º y 25º de los Estatutos Sociales.-----

-- TERCERA:- Se designan como Representantes Legales de FUERZA ESTATAL TAXISTA, ASOCIACIÓN CIVIL, a los señores JOSE ARTURO RODRIGUEZ MENDEZ, SIMON DARIO MALDONADO GARAY e ISABEL RAYMUNDO CAVAZOS RODRIGUEZ a quienes para el debido desempeño de su cargo se le otorgan PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, PODER GENERAL PARA REPRESENTACION LABORAL, PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO Y PODER GENERAL CAMBIARIO CON FACULTAD PARA DELEGAR LOS MISMOS, CON O SIN FACULTADES DE SUSTITUCIÓN, con las siguientes facultades enunciativas más no limitativas, mismos que podrán ejercer de manera conjunta o separadamente, a excepción del PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO y PODER GENERAL CAMBIARIO estos se deberán ejercer siempre de manera conjunta dos de los tres apoderados designados:-----

-- a).- PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS, con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la Ley, sin limitación alguna, en los términos del párrafo primero del Artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho) y el Artículo 2481 (dos mil cuatrocientos ochenta y uno), del Código Civil en el Estado de Nuevo León y sus concordantes los artículos 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro), párrafo primero y 2587 (dos mil quinientos ochenta y siete), del Código Civil Federal y demás correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, comprendiéndose en sentido enunciativo, no limitativo, las siguientes facultades: Representar a la Sociedad, ante personas físicas, morales y ante toda clase de autoridades de cualquier fuero, sean judiciales (civiles o penales), administrativas o del trabajo, tanto de Orden Federal como Local, en toda la extensión de la República, en juicio o fuera de él; Promover toda clase de Juicios de carácter Civil o Penal, incluyendo el Juicio de Amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos; Interponer recursos contra autos interlocutorios y definitivos, consentir los favorables y pedir revocación; Contestar las demandas que se interpongan en contra de la Sociedad y seguir los juicios por sus demás trámites legales; Interponer toda clase de recursos, en las instancias y ante las Autoridades que procedan; Reconocer firmas, documentos y redarguir de falsos los que se presenten por la contraria; Presentar testigos, ver protestar a los de la contraria; tacharlo y repreguntarlos; Articular y absolver posiciones; Transigir y comprometer en árbitros; Recusar magistrados, jueces y demás funcionarios judiciales o administrativos, sin causa o bajo protesta de Ley; Nombrar peritos; Recibir valores, otorgar recibos y cartas de pago; Formular y presentar denuncias, querellas o acusaciones, coadyuvar con el Ministerio Público, en causas criminales y constituir en parte civil a su representada y otorgar perdones cuando a su juicio el caso lo amerite y legalmente proceda.-----

-- b).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE ADMINISTRACIÓN, con relación a los negocios y bienes de la Sociedad, en los términos del párrafo segundo del Artículo 2448 (dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho), del Código Civil vigente en el Estado de Nuevo León y su concordante el 2554 (dos mil quinientos cincuenta y cuatro) del Código Civil Federal y demás correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal, estando facultado para realizar todas las operaciones inherentes al objeto de la Sociedad y para llevar a cabo todos los actos y contratos que fueren necesarios o convenientes para los fines de la Sociedad, con excepción de los expresamente reservados por la Ley o por estos Estatutos a la Asamblea.-----

-- c).- PODER GENERAL PARA REPRESENTACIÓN LABORAL.- Que se otorga la Representación Legal que se delega y la Representación Patronal que se confiere mediante el presente instrumento, las ejercitárá el Mandatario



NOTARÍA  
Nº 23

Lic. César Alberto Villanueva García

Titular

NOTARÍA PÚBLICA No. 23

TITULAR

CÉSAR ALBERTO VILLANUEVA GARCÍA  
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

con las siguientes facultades que se enumeran en forma enunciativa y no limitativa.- El representante Legal Patronal y Apoderado, hará las veces de Gerente para todos los efectos legales y podrá actuar ante o frente al o los sindicatos con los cuales existan celebrados contratos colectivos; podrá actuar ante o frente a los trabajadores personalmente considerados y para todos los efectos de conflictos individuales, en general para todos los asuntos obrero patronales y para ejercitarse ante cualesquiera de las autoridades del Trabajo y servicios sociales a que se refiere el Artículo 523 quinientos veintitrés de la Ley Federal del Trabajo; podrá asimismo comparecer ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya sean locales o Federales en consecuencia, llevará la representación patronal para efectos del Artículo 11 once, 46 cuarenta y seis y 47 cuarenta y siete, y también la representación legal de la empresa para los efectos de acreditar la personalidad y la capacidad en juicio o fuera de él, en los términos del Artículo 691 seiscientos noventa y uno y 692 seiscientos noventa y dos, Fracciones II y III segunda y tercera; podrá comparecer al desahogo de pruebas confesionales en los términos del Artículo 786 setecientos ochenta y seis, 787 setecientos ochenta y siete y 788 setecientos ochenta y ocho de la Ley Federal del Trabajo, con facultades para articular y absolver posiciones y desahogar la prueba confesional en todas sus partes; podrá señalar domicilios convencionales para oír y recibir notificaciones en los términos del Artículo 876 ochocientos setenta y seis, Fracciones I, II, III y V primera, segunda, tercera y quinta, podrá comparecer con toda la representación legal bastante y suficiente para cubrir las audiencias a las que se refiere el Artículo 873 ochocientos setenta y tres, en sus dos etapas de conciliación, de demanda y excepciones, en los términos del Artículo 875 ochocientos setenta y cinco, incisos a) y b), 878 ochocientos setenta y ocho, 879 ochocientos setenta y nueve y 880 ochocientos ochenta; también podrá acudir a la audiencia de desahogo y de pruebas; en los términos del Artículo 883 ochocientos ochenta y tres y 884 ochocientos ochenta y cuatro, todos de la Ley Federal del Trabajo, asimismo se confieren igualmente facultades para promover, proponer y aceptar arreglos conciliatorios o la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos, celebrar transacciones, tomar toda clase de decisiones para negociar y suscribir convenios laborales; al mismo tiempo podrá actuar como representante de la Empresa en calidad de Administrador, respecto y para toda clase de juicios o procedimientos de trabajo que se tramiten ante cualesquiera autoridad. Podrá celebrar contratos de trabajo y rescindirlos y para tales efectos, el mandatario gozará de todas las atribuciones y facultades más amplias de un mandatario, ratificando la Poderdante todo lo que el Representante haga en tal audiencia o la aplicación de medios alternativos de solución de conflictos.

-- d).- PODER GENERAL PARA ACTOS DE DOMINIO.- Para celebrar y ejecutar Actos de Dominio respecto de los bienes y derechos de la Sociedad, sin limitación alguna, en los términos del párrafo tercero del Artículo 2448, dos mil cuatrocientos cuarenta y ocho, del Código Civil del Estado de Nuevo León, su concordante el Artículo 2554 dos mil quinientos cincuenta y cuatro, tercer párrafo del Código Civil Federal y los demás correlativos de los Códigos Civiles de los Estados de la República Mexicana y del Distrito Federal.

-- e).- PODER GENERAL CAMBIARIO.- Está facultado para otorgar, avalar, endosar, pignorar y suscribir títulos de crédito a nombre de la Poderdante en los términos de los Artículos 90, noveno y 85 ochenta y cinco de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para abrir y cancelar cuentas bancarias a nombre de la Poderdante y para autorizar y designar personas que giren a cargo de la misma, incluyendo el otorgamiento y revocación de avales, con facultades para firmar los documentos y otorgar o suscribir los títulos de crédito.

-- f).- Extender y revocar Poderes Generales o Especiales dentro de sus mismas limitantes, concediendo al apoderado que designe las facultades que estime pertinentes dentro de sus mismas limitantes.

PERMISO EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA

Clave Única del Documento (CUD): A201809031035270471 "En el ángulo superior izquierdo: sello con el escudo nacional que dice SE.- SECRETARÍA DE ECONOMÍA.- DIRECCIÓN GENERAL DE NORMATIVIDAD MERCANTIL.- AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL.- En atención a la reserva realizada por Cesar Alberto Villanueva García, a través del Sistema establecido por la Secretaría de Economía para autorizar el uso de Denominaciones o Razones Sociales, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15, 16 y 16 A de la Ley de Inversión Extranjera; artículo 34, fracción XII bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículo 69 C Bis de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y el artículo 17 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales; así como en los artículos 2 apartado B, fracción XII, y 22 fracciones II, XXIV, XXV y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de noviembre de 2012, SE RESUELVE AUTORIZAR EL USO DE LA SIGUIENTE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: FUERZA ESTATAL TAXISTA. Lo anterior a partir de la fecha y



hora que se indican en la sección de Firma Electrónica más adelante.- Los términos con mayúscula inicial contenidos en la presente Autorización tendrán el significado que se les atribuye a dichos términos en el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, con independencia de que se usen en plural o en singular.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, la presente Autorización se otorga con independencia de la especie de la persona moral de que se trate, de su régimen jurídico, o en su caso, de la modalidad a que pueda estar sujeta.- En términos de lo dispuesto por el artículo 21 del Reglamento para la Autorización de Denominaciones y Razones Sociales, el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público, o tratándose de las sociedades cooperativas, la autoridad, ante quien se constituya la Sociedad o Asociación correspondiente, o en su caso, ante quien se formalice el cambio de su Denominación o Razón Social, deberá cerciorarse previamente a la realización de dichos actos, que se cumple con las condiciones que en su caso resulten aplicables y se encuentren señaladas en la presente Autorización y en el referido Reglamento, y a su vez deberá cerciorarse de que la presente Autorización se encuentre vigente.- AVISO DE USO NECESARIO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público que haya sido elegido conforme al artículo 14 de dicho Reglamento, deberá dar el Aviso de Uso correspondiente a través del Sistema y dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de la presente Autorización, a fin de hacer del conocimiento de la Secretaría de Economía de que ha iniciado el uso de la Denominación o Razón Social Autorizada por haberse constituido la Sociedad o Asociación, o formalizado su cambio de Denominación o Razón Social ante su fe. En caso de que el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público que haya sido elegido conforme al artículo 14 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales no dé el Aviso de Uso conforme al artículo 24 de dicho Reglamento, éste podrá presentar previo pago de derechos, el Aviso de Uso de forma extemporánea en cualquiera de las oficinas de la Secretaría de Economía, dentro de los treinta días naturales contados a partir de la fecha en que concluyó el plazo de ciento ochenta días naturales siguientes a la fecha de la presente Autorización.- La Secretaría de Economía no reservará el uso exclusivo de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, en caso de ésta no reciba el Aviso de Uso en los términos antes señalados, y dentro del plazo establecido en el párrafo que antecede.- AVISO DE LIBERACIÓN.- En caso de fusión o liquidación de la Sociedad o Asociación, o en el caso de cambio de Denominación o Razón Social de la misma, el Fedatario Público Autorizado o Servidor Público ante quien se formalizara dicho acto, deberá de dar, a través del Sistema y dentro de un plazo no mayor a treinta días naturales posteriores a la fecha de formalización del instrumento respectivo, un Aviso de Liberación de la Denominación o Razón Social.- Tratándose de sociedades cooperativas que se liquiden, extingan o cambien su Denominación o Razón Social ante alguien distinto de un Fedatario Público Autorizado, el representante legal de la sociedad cooperativa deberá solicitar por escrito el apoyo de la Secretaría de Economía para poder dar el Aviso de Liberación correspondiente.- Lo anterior, con fundamento en el artículo 28 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones o Razones Sociales.- CONDICIONES.- La presente Autorización se encuentra sujeta a la siguiente(s) condición(es): ASOCIACION CIVIL. De conformidad con los artículos 2670 al 2687 del Código Civil Federal, la Sociedad o Asociación que pretende constituir o a la que va a cambiar de Denominación o Razón Social deberá utilizar el régimen jurídico de Asociación Civil. En consecuencia, la presente Autorización se encuentra sujeta a la condición de que al momento de constituir la Sociedad, o al momento de formalizar el cambio de Denominación o Razón Social, deberá utilizar el régimen jurídico antes mencionado.- RESPONSABILIDADES.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales las sociedades o asociaciones que usen o pretendan usar una Denominación o Razón Social tendrán las obligaciones siguientes:- I. Responder por cualquier daño, perjuicio o afectación que pudiera causar el uso indebido o no autorizado de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, conforme a la Ley de Inversión Extranjera y al Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, y II. Proporcionar a la Secretaría de Economía la información y documentación que le sea requerida por escrito o a través del Sistema en relación con el uso de la Denominación o Razón Social otorgada mediante la presente Autorización, al momento de haberla reservado, durante el tiempo en que se encuentre en uso después de que se haya dado el Aviso de Liberación respecto de la misma. Las obligaciones establecidas en las fracciones anteriores, deberán constar en el instrumento mediante el



NOTARÍA  
Nº 23

Lic. César Alberto Villanueva García

Titular

NOTARÍA PÚBLICA No. 23  
TITULAR

C. CÉSAR ALBERTO VILLANUEVA GARCÍA  
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO  
PRIMER DISTRITO

cual se formalice la constitución de la Sociedad o Asociación o el cambio de su Denominación o Razón Social. La presente Autorización tiene una vigencia de 180 días naturales a partir de la fecha de su expedición, y se otorga sin perjuicio de lo establecido por el artículo 91 de la Ley de la Propiedad Industrial... " \_\_\_\_\_

----- CEDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL -----

-- De conformidad con la fracción VI del artículo 79 setenta y nueve de la Ley de Impuesto sobre la Renta, la Asociación que por medio del presente instrumento se constituye es una persona moral no contribuyente, de conformidad con el Título III tercero de dicha Ley, por lo que de acuerdo con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 27 veintisiete del Código Fiscal de la Federación no existe la obligación de sus asociados de solicitar su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes. -----

----- GENERALES -----

-- Enterados de las penas en que incurren las personas que declaran con falsedad, los comparecientes por sus generales bajo protesta de decir verdad manifiestan las siguientes: -----

-- El señor SIMÓN DARIO MALDONADO GARAY ser mexicano, mayor de edad, casado, originario de San Pedro, Garza, García, Nuevo León, lugar donde nació el día 05 cinco de Agosto de 1959 mil novecientos cincuenta y nueve, taxista, al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes MAGS5908055H5, con Clave Única de Registro de Población MAGS590805HNLLRM07, con domicilio en la calle Quetzalcoatl número 216 doscientos diecisésis, Colonia Indeco La Fama I, en Santa Catarina, Nuevo León. Código Postal 66130. Identificándose con la Credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Federal Electoral con número 2016023036721. -----

-- El señor ISABEL RAYMUNDO CAVAZOS RODRIGUEZ ser mexicano, mayor de edad, soltero, originario Tampico, Tamaulipas, lugar donde nació el día 17 diecisiete de Noviembre de 1975 mil novecientos setenta y cinco, taxista, al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes CARI751117FT5, con Clave Única de Registro de Población CARI751117HTSVDS08, con domicilio en la calle Respeto número 408 cuatrocientos ocho, Colonia Balcones del Norte 3 tercer sector, en Apodaca, Nuevo León. Código Postal 66600. Identificándose con la Credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral con número 0066005807048. -----

-- El señor JOSE ARTURO RODRIGUEZ MENDEZ ser mexicano, mayor de edad, soltero, originario de Tijuana, Baja California Norte, lugar donde nació el día 20 veinte de Noviembre de 1971 mil novecientos setenta y uno, taxista, al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta, sin justificarlo de momento, con Registro Federal de Contribuyentes ROMA711120QX5, con Clave Única de Registro de Población ROMA711120HBCDNR09, con domicilio en la calle Juan Sarabia Oriente número 132 ciento treinta y dos, Colonia Felipe Carrillo, en General Escobedo, Nuevo León. Código Postal 66050. Identificándose con la Credencial para votar con fotografía expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral con número 0470056748039. -----

----- F E N O T A R I A L -----

-- YO, EL NOTARIO, DOY FE: - De la verdad del acto, de que los comparecientes se identificaron ante mí, con documentos oficiales, a quienes considero con capacidad legal para contratar y obligarse, sin que me conste nada en contrario; de que lo relacionado e inserto concuerda con sus originales a que me remito; de que les leí personal e íntegramente el contenido del presente instrumento; de que les advertí el derecho que tienen de hacerlo por sí mismos; de que les expliqué su valor y consecuencias legales; de que les previne de la necesidad que tienen de inscribir el primer testimonio que de esta escritura se expida, en las oficinas del Registro Público de la Propiedad correspondiente, para los efectos de Ley; que hice del conocimiento de los comparecientes que el acto consignado en este instrumento constituye una actividad vulnerable y no es objeto de aviso ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; que hice del conocimiento de los comparecientes el contenido de las fracciones III tercera y XII doce del artículo (3) tercero y del artículo 62 sesenta y dos fracción I primera de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, así como el del artículo 128 ciento veintiocho de la Ley del notariado del Estado de Nuevo León, que para los efectos de lo dispuesto para el artículo Segundo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en posesión de los particulares y demás disposiciones aplicables, hice saber a los comparecientes que sus datos personales han sido proporcionados al suscrito Notario para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Fracción Segunda del artículo 106 ciento seis de la Ley del Notariado para el Estado de Nuevo León, sin fines de divulgación o utilización comercial; de que se cumplieron los requisitos preceptuados por el artículo 106 ciento seis y demás relativos de la Ley del Notariado vigente en el Estado; de que



los comparecientes manifestaron su conformidad con el contenido del presente instrumento; el cual ratificaron en todas sus partes y lo firmaron al calce, de su puño y letra, ante mí, hoy día 23 veintitrés de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho.- DOY FE.

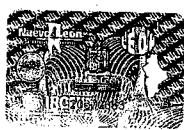
-- SR. SIMON DARIO MALDONADO GARAY.- FIRMA.- SR. ISABEL RAYMUNDO CAVAZOS RODRIGUEZ.- FIRMA.- SR. JOSE ARTURO RODRIGUEZ MENDEZ.- FIRMA.- ANTE MI: LIC. CESAR ALBERTO VILLANUEVA GARCIA.- NOTARIO PÚBLICO TITULAR No.23.- VIGC-680207-J52.- FIRMA Y SELLO NOTARIAL DE AUTORIZAR.

-- A U T O R I Z O definitivamente la presente Escritura, hoy día 29 veintinueve de Octubre del año 2018 dos mil dieciocho, fecha en que el Representante Legal de FUERZA ESTATAL TAXISTA, ASOCIACION CIVIL, me presentó copia fotostática de la Cédula Fiscal de la Sociedad, en la cual consta que tiene como Registro Federal de Contribuyentes FET181023KF2, de la cual queda una copia en el Apéndice de la presente Escritura.

#### ARTICULOS

-- EL TEXTO LITERAL DE LOS ARTICULOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO, DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE NUEVO LEON, Y DE SUS CORRELATIVOS, LOS ARTICULOS DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO Y DOS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE DEL CODIGO CIVIL FEDERAL, es respectivamente como sigue: ARTICULOS 2448 y 2554: "En todos los poderes generales para pleitos y cobranzas, bastará que se diga que se otorga con todas las facultades generales y las especiales que requieran cláusula especial conforme a la ley, para que se entiendan conferidos sin limitación alguna, en los poderes generales para administrar bienes, bastará expresar que se dan con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades administrativas. En los poderes generales, para ejercer actos de dominio bastará que se den con ese carácter para que el apoderado tenga toda clase de facultades de dueño, tanto en lo relativo a los bienes, como para hacer toda clase de gestiones a fin de defenderlos. Cuando se quisieren limitar, en los tres casos antes mencionados, las facultades de los apoderados se consignaran las limitaciones o los poderes serán especiales. Los notarios insertarán este artículo en los testimonios de los poderes que otorguen." - ARTICULOS 2481 y 2587: "El procurador no necesita poder o cláusula especial sino en los casos siguientes: I.- Para desistirse; II.- Para transigir; III.- Para comprometer en árbitros; IV.- Para absolver y articular posiciones; V.- Para hacer cesión de bienes; VI.- Para recusar; VII.- Para recibir pagos; VIII.- Para los demás actos que expresamente determine la ley; cuando en los poderes generales se deseé conferir alguna o algunas de las facultades acabadas de enumerar, se observará lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 2448."

-- ES PRIMER TESTIMONIO de la Escritura Pública número 26,367 (VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE) la cual obra asentada del Folio 151313 ciento cincuenta y un mil trescientos trece al 151317 ciento cincuenta y un mil trescientos diecisiete, inclusive, del Libro 757 setecientos cincuenta y siete, de mi Protocolo.- Se expide en 05 cinco hojas útiles, foliadas por ambos lados, excepto la última; selladas y rubricadas, para uso de la asociación Constituida FUERZA ESTATAL TAXISTA, ASOCIACION CIVIL, en la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, a día 29 veintinueve de Octubre del 2018 dos mil dieciocho.- DOY FE.



LIC. CESAR ALBERTO VILLANUEVA GARCIA  
NOTARIO PÚBLICO TITULAR No.23

VIGC-680207-J52

NOTARIA PÚBLICA No.23

TITULAR

LIC. CESAR ALBERTO VILLANUEVA GARCIA  
MONTERREY, NUEVO LEÓN, MÉXICO

REGISTRADO BAJO EL No. 2402 VOL. 57 LIBRO 4  
SECCION III A SOC CIVILES  
CIA Y FECHA DE PRESENTACION 29/05/2018 31/10/2018  
MONTERREY, N.L. 10/10/2018  
DIA DE 2018

PRIMER DISTRITO

DIRECCION DEL REGISTRO PUBLI  
2165-963-2018  
PRIMER REGISTRADO  
31/10/2018 09:05:01 AM  
MONTERREY

INSTITUTO REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
DIRECCION DEL REGISTRO PÚBLICO  
PRIMER DISTRITO

LIC. JUAN ANTONIO CARVAJAL RODRIGUEZ